

Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho

"La Sentencia de Amparo y su Ejecución"

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Derecho

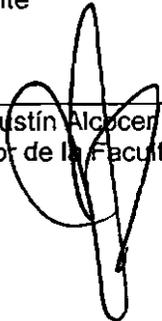
Presenta:

Gonzalo Martínez García

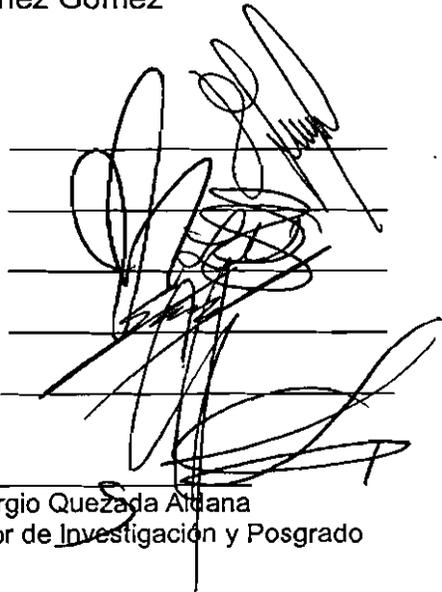
Dirigido por:

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez
Presidente
Dr. Agustín Alcocer Alcocer
Secretario
Maestro Leonel Valdés Solís
Vocal
Maestro Everardo Pérez Pedraza
Suplente
Maestro Luis Octavio Vado Grajales
Suplente



Dr. Agustín Alcocer Alcocer
Director de la Facultad de Derecho



Dr. Sergio Quezada Arriana
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Agosto de 2004
México

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ
"ROBERTO RUIZ ORREGÓN"

No Adq. 3469778
No. Título _____
Cles. TS
D343.1
M385s
Ej.1

RESUMEN

Con el trabajo de investigación que se ha desarrollado se demuestra que la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, excepcionalmente constituye una razón para dejar de cumplir con las sentencias constitucionales en las que se otorga el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; así, en el capítulo primero, refiero los antecedentes históricos del juicio de amparo en general para enseguida referir los antecedentes respecto a la ejecución de sentencia, con la finalidad de identificar el estado de las cosas previo a el desarrollo de lo que constituye el tema central de la tesis; posteriormente, en el capítulo segundo me refiero a los conceptos cuya claridad debe estar presente en el lector, previo a abordar los aspectos fundamentales, porque constituyen la teleología del juicio de amparo (el control constitucional) y la importancia del tema debatido (la sentencia, como materia de ejecución); en el capítulo tercero, se aborda la situación actual de la ejecución y de la inejecución de sentencia, las razones del incumplimiento, identificando la problemática alrededor de la falta de cumplimiento de las ejecutorias; en el capítulo cuarto hago referencia a las diversas situaciones que pueden presentarse con motivo de la ejecución y, los medios de defensa procedentes en cada una de esas hipótesis, ante la falta de claridad de la ley de amparo; es, en el capítulo quinto, donde del caso particular arribo a la generalidad que integra las conclusiones de entre las cuáles se destacan: a. Que las causas que motiven la imposibilidad jurídica o material en la ejecución de sentencia deben ser ajenas a las autoridades responsables; b. Deben suscitarse o tener conocimiento de ellas, con posterioridad a que la sentencia cause ejecutoria; c. Que el estudio sobre la existencia o no de una imposibilidad jurídica no debe ser el argumento para abordar nuevamente una litis que ya se resolvió; d. No existe definido un medio de defensa en contra de la resolución que determine el incumplimiento por imposibilidad, así que sería conveniente ampliar los supuestos de procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria o del incidente de inconformidad. El hecho de que es un tema novedoso, actual y que cada vez en más ocasiones es abordado en las decisiones judiciales para justificar el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, son las razones que motivaron al suscrito para desarrollar en la presente tesis el incumplimiento material o jurídico de las ejecutorias de amparo, como también fue una razón para abordar el tema la ausencia de su regulación en el ordenamiento jurídico de la materia y el hecho de que la doctrina no ha formado opinión sobre este tema.

(Palabras clave: amparo, sentencia, ejecución, imposibilidad)

SUMMARY

In this research work I demonstrate that the material or legal impossibility of complying with writs of execution regarding the constitutional guarantee of human rights occasionally constitutes a reason for not complying with the constitutional sentences in which this guarantee of protection from federal justice is awarded the complainant . In chapter one, I refer in general to the historical background of trials related to the guarantee of human rights and then to the antecedents related to the execution of the sentence, with the goal of identifying the background before developing the main topic of the thesis. In chapter two, I refer to the concepts which must be clear to the reader before going on to fundamental aspects since these comprise the teleology of trials related to the aforementioned guarantee (constitutional control) and the importance of the subject under debate (the sentence, as a matter of execution). Chapter three covers the present situation regarding the execution and failure to execute the sentence, the reasons for noncompliance and identification of the problem related to noncompliance of executions. In chapter four I refer to different situations which can arise regarding execution and the means of defense that are correct for each hypothesis given the lack of clarity in the law governing this guarantee. It is in chapter five that I come to, based on a particular case, the generality that makes up my conclusions, among which are the following: **a.** That are the causes behind the legal or material impossibility of executing the sentence should be beyond the control of the authorities responsible; **b.** They should arise or come to their knowledge after the sentence is to be executed; **c.** That a study of the existence or nonexistence of a legal impossibility should not be the argument for resuming the process which has already concluded; **d.** No defined means of defense exists against a decision that determines noncompliance due to impossibility, thus it would be best to broaden the assumptions of the legal bases in the case of a substitute compliance for execution or a case of dissent. The fact that this is current, novel subject that is more and more frequently being dealt with in legal decisions in order to justify noncompliance with writs of executions for this guarantee, motivated the author to develop in this thesis material or legal noncompliance of executions regarding the guarantee in question. The absence of its regulation within the legal ordinance on the matter and the fact that no doctrinal opinion has been set forth on the subject were also reasons for researching this subject.

(KEY WORDS: Constitutional guarantee of human rights, sentence, execution, impossibility).

A MIS PADRES

**Por su consejo,
su ayuda incondicional
y su ejemplo**

AGRADECIMIENTOS

Agradezco:

Al Doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, su ejemplo y dedicación a la noble tarea de enseñar y, la invaluable orientación que me brindó.

Al Doctor Agustín Alcocer Alcocer, sus consejos para continuar mi superación académica

Al Maestro Leonel Valdés Solís, su apoyo y consejo en mis primeros años de desarrollo profesional

A los Maestro Everardo Pérez Pedraza y Luis Octavio Vado Grajales, por el tiempo dedicado a mi investigación

ÍNDICE

Resumen

Summary

Dedicatorias

Agradecimientos

Índice

INTRODUCCIÓN	1
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
1.1. En el Extranjero	3
1.2. En México	6
II. EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	
2.1. Control Constitucional	18
2.1.1. Defensa Constitucional	21
2.1.2. Derecho Procesal Constitucional	21
2.1.3. Derecho Procesal Constitucional Mexicano	22
2.1.4. Control de Legalidad	38
2.2. La Sentencia en el Juicio de Amparo	39
2.3. Estructura de la Sentencia	40
2.4. Tipos de Sentencia	45
2.5. Efectos de la Sentencia	49
2.6. Sentencia Ejecutoria	54
III. EJECUCIÓN E INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	56
3.1. Concepto	56
3.2. Procedimiento de Ejecución de Sentencia	57
3.3. Reglas de Ejecución	59
3.4. Trámite	62
3.5. Causas por las que No se Ejecutan las Ejecutorias de Amparo	68

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	71
3.6. Concepto	71
3.7. Incidente de Inejecución de Sentencia.	72
IV. INCIDENTES EN LA EJECUCIÓN	
4.1. Concepto	81
4.2. De Incumplimiento de la Sentencia	81
4.3. Inconformidad	82
4.4. Repetición de Acto Reclamado	87
4.5. De Cumplimiento Sustituto	91
4.6. Liquidación de Prestaciones	97
V. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA	
5.1. Características	99
5.2. Definición	102
5.3. Caso de Incumplimiento de Ejecutoria	103
5.4. Supuestos de Procedencia de la Imposibilidad Material o Jurídica para la Ejecución de Sentencias	108
5.5. Reglas para Determinar el Cumplimiento de la Ejecutoria por Imposibilidad Material o Jurídica	109
5.6. Los Medios de Defensa a la Declaración de la Autoridad Responsable en el Sentido de que Existe Imposibilidad Jurídica o Material para el Cumplimiento de una Ejecutoria de Amparo	110
Conclusiones	114
Bibliografía	116

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un proceso técnico y hasta cierto punto complejo por las reglas jurisprudenciales que dominan en el mismo, y cuyo conocimiento es necesario para lograr una sentencia favorable, las causas de improcedencia legales y jurisprudenciales constituyen importantes obstáculos procesales que es necesario salvar para llegar a una sentencia protectora de amparo.

Desafortunadamente son pocas las sentencias en las cuáles se logra el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal, menos del once por ciento según reporta en sus informes el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que se presenta por innumerables causas, desde la ausencia de razón del quejoso hasta la insuficiencia en el planteamiento de la demanda.

Aunado a lo anterior, hay que considerar que cuando se obtiene la sentencia protectora, en muchas ocasiones, el cumplimiento se obtiene luego de diversos intentos y de varios meses, en el mejor de los casos, porque en muchos otros no se obtiene.

Las razones por las cuáles no se logra la ejecución de sentencia son diversas, desde la insuficiencia de regulación hasta la discrecionalidad en la aplicación de las normas jurídicas.

En este trabajo de investigación se analizarán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse con motivo de la ejecución de sentencia y los incidentes o actuaciones que el quejoso puede llevar a cabo para lograr el eficaz

cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se establecerán diferencias entre un medio y otro y, por último se abordará un tema que cada día es recurrente y cuya ausencia de regulación es manifiesta, pero que produce afectaciones a los quejosos beneficiados por la sentencia protectora de amparo y, en las más de las ocasiones los coloca en estado de indefensión; me refiero a la imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Haré un análisis de las posibilidades de defensa que tiene el quejoso en este supuesto y una propuesta sobre la conveniencia de regular esta situación procedimental.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. En el extranjero.

Hoy el juicio de amparo es una institución procesal sólida, ejemplar y muy técnica; resulta interesante seguir la evolución que ha tenido y, sobre todo las instituciones que han influido en su formación en el curso de la historia, en cuyo desarrollo, se identifican ordenamientos que constituyen antecedentes remotos y directos de las garantías del gobernado e instituciones jurídicas para la defensa de los derechos del hombre y que son antecedentes indirectos del juicio de amparo mexicano, dentro de los primeros pueden identificarse: La Ley 31 del Título 18 de la Tercera Partida de don Alfonso el Sabio, en la que se encuentra el principio de legalidad cuando refiere: "*contra derecho natural non debe valer privilegio, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere non debe valer*"; mismo principio que se aprecia en el fuero juzgo ("...ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público, como de derecho privado..."), al establecer: "Sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey"; las siete partidas, pretenden unificar el derecho de los reinos de Castilla y León y, en la segunda se identifica su interés por el respeto a la persona humana, pues si bien se instituye el régimen monárquico absoluto, se atempera con máximas morales, el poder irrestricto del rey; en el Privilegio General expedido en el Reino de Aragón por Don Pedro III, en el año de 1348, se aprecia el reconocimiento de diversas garantías individuales en lo relativo a la libertad personal, oponibles al poder público.

Y entre las segundas, es decir, instituciones jurídicas para la defensa de los derechos del hombre, como antecedentes remotos se identifican: La institución republicana del *intercessio-tribunicia* de la competencia de los tribunos de la plebe, que tenía por objeto impedir la causación de los efectos del acto de

autoridad o su paralización; el interdicto de *Homine libero* exhibiendo del antiguo derecho romano, procedente en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, obligándolos a exhibirlo ante el pretor, figura que desconocen como antecedente remoto autores como Emilio Rabasa e Ignacio Burgoa por ser oponible contra particulares.

Antecedentes directos del amparo son los cuatro procesos forales aragoneses: el de aprehensión (que tenía por objeto mantener al particular en la posesión de bienes o sitios que hubieren sido objeto de secuestro), de inventario (protegía la posesión de documentos y papeles), de firma de derecho (por medio del cual La Corte del Justicia -para entonces habían desaparecido la institución del Mayorazgo -, "...decretaba una providencia por la que se prohibía de manera absoluta la molestia o perturbación en los bienes, derechos y persona de quien lo solicitara..."), y de manifestación de personas (que consistía en "...la facultad del justicia mayor...de emitir una orden mandando a cualquier juez u otra persona que tuviera ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él antes de que se dictase sentencia..."); todos ellos eran competencia, fundamentalmente, del Justicia Mayor del Reino de Aragón, consolidado como "...un auténtico "juez" de constitucionalidad con genuina independencia y autonomía...".

Tres son las corrientes históricas que han influido de manera determinante en la conformación del proceso de amparo:

a). La influencia anglo-norteamericana: a través del *Writ of habeas corpus*. Cuyo derecho sustantivo se establece en el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa del Rey Juan sin Tierra de 1215, que resulta antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales en lo relativo a la garantía de legalidad y, protege la libertad individual que años más tarde es objeto de protección de la institución Inglesa del *habeas corpus*, entendida como el derecho de todo

ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un Juez o Tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. En 1627 se suscita el primer caso en el que se declaró el *writ of habeas corpus*, declaración que en 1640 revistió la forma solemne de ley, para posteriormente ser reglamentada por la Ley de *Habeas Corpus* de 1679 sólo para casos criminales; más tarde, por ley de 1816, la protección se extendió hacia las cosas civiles; la influencia norteamericana fue propiciada por la obra: *La Democracia en América* del Francés Alexis de Tocqueville, en la que se relatan los principios esenciales de la revisión Constitucional de leyes; produciéndose, más adelante, la enmienda número V de la Constitución Norteamericana, en la que se contienen las garantías de legalidad y audiencia previa, que a la letra dice: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal".

b). Corriente hispánica: el amparo colonial. En la época colonial se identifican como órganos de impartición de justicia a las Audiencias de México y Guadalajara y se establece como instancia final al Consejo de Indias, ante ellos se interponían recursos como el de fuerza, obedézcase pero no se cumpla y el de nulidad por injusticia notoria, que estuvieron vigentes en el reino de Castilla, en España. Sin embargo, derivado de la práctica gubernativa y judicial, surge el que, el autor Andrés Lira denominó "amparo colonial", por medio del cual: "...el Virrey dictaba o confirmaba "mandamientos de amparo", como medida protectora frente a la violación –pasada, presente o inminente- de ciertos derechos", cualquier individuo se encontraba legitimado para hacerlo valer y contra todo tipo de agresión a los derechos protegidos por las leyes, por parte de autoridades políticas o de otras personas.

c). Corriente francesa. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, contiene un catálogo de los Derechos Fundamentales del Hombre que con posterioridad son protegidos a través de instrumentos procesales Constitucionales. Dos de los primeros esfuerzos por crear un

órgano y un medio de control Constitucional son: el Tribunal de Casación Constitucional ideado en Francia por Sieyès, y la organización del Senado Conservador Francés en la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799), mientras que un medio de control de la legalidad, similar al amparo directo, es el recurso de casación, instrumento procesal para la revisión de sentencias dictadas en última instancia, entonces del conocimiento de las Cortes de Casación.

1.2. Antecedentes históricos en México.

Previo al origen y evolución del juicio de amparo hubo en nuestro País numerosos ensayos por establecer instrumentos procesales para la tutela de los derechos del hombre y de la supremacía de las disposiciones Constitucionales, que constituyen antecedente del juicio de garantías individuales, algunos de manera indirecta tutelaron los derechos del gobernado, otros de manera expresa pero sin una reglamentación. Así, se identifican, entre otros, los siguientes en los cuáles o se identifica el interés por la protección de las garantías individuales o por la defensa de las mismas.

La Recopilación de Indias de 1681 que autorizó la validez de las prácticas indígenas, en todo lo que no fueran incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. En ella se identifica una tendencia protectora hacia los indígenas en contra de las arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos. Las normas se fundaban en el Derecho Natural. Cuando se pretendía aplicar una ordenanza, ley etc., contraviniendo el derecho natural, el afectado podía ocurrir ante el Rey, solicitando su protección, de esta forma surgió el recurso de obedézcase pero no se cumpla, producto de la costumbre, especie de antecedente del juicio de amparo en el que se reconocía el carácter imperativo de la autoridad y, consecuentemente el deber de obediencia a sus mandatos. (Obrepción y subrepción 1592). El recurso de fuerza, significó un medio de control de la legalidad y de la garantía

de audiencia, el cual se ejercitaba contra las autoridades eclesiásticas cuyos actos lesionaran a alguna persona en sus bienes jurídicos, entre ellos, la posesión.

Llevada a cabo la dominación, la actividad de la Nueva España fue regulada, principalmente, por el derecho español en conjunción con las prácticas articuladas por las costumbres indígenas, de esta forma surgió el Derecho Colonial.

Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de la jurisdicción, en tal supuesto, la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquél tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que les mermaba autoridad. "Puede verse que ya en la época colonial y mediante la supremacía del Poder Judicial, se había conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad de lo que se llamó el juicio de amparo, atribuyéndole, quizá el mismo que le dio nombre y consiguió su aceptación, un origen sajón o, más especialmente, yanqui, sólo por el olvido de nuestras tradiciones jurídicas, aún recientes...."¹

En los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1811, concretamente en la base 31^a se refiere el *habeas corpus* como un ensayo por tutelar las garantías individuales; La Constitución Española de Cádiz de 1812, expedida por las Cortes de Cádiz, España, y jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, en su artículo 261, se identifica un antecedente del principio de definitividad, al determinar como atribución del Supremo Tribunal el conocer de los recursos de nulidad que se interpongan en contra de las

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.EljuiciodeamparoyelPoderJudicialdelaFederación.htm>, México, p. 16.

sentencias dadas en última instancia; mientras que en lo relativo al control Constitucional, la defensa de la Constitución se encuentra determinada por los numerales 372, 373 y 374 y se encomienda a las Cortes poner el conveniente remedio para, por una parte, restaurar el orden Constitucional y por otra, hacer efectiva la responsabilidad de los que la hubieren contravenido, esto es, determinar su responsabilidad civil ó administrativa, legitimándose a todo español para reclamar la observancia a la Constitución. Así, en el artículo 373 se estableció: "...Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución..."

En el proyecto de decreto sobre responsabilidad de los magistrados y jueces de 1813², se establece el procedimiento para la imposición de penas con motivo de la responsabilidad penal en que incurran magistrados y jueces en la comisión de delitos³; Los daños y perjuicios ocasionados a un particular por descuido o ineptitud en el desempeño de las atribuciones del servidor público habrían de ser resarcidos por el propio funcionario. El mérito del "Decreto para la Libertad de la América Mexicana de 1814", se encuentra en el hecho de que, dentro de sus primeros artículos agrupa a los derechos subjetivos públicos, a diferencia de la Constitución de Cádiz, en la que igualmente se identifican pero de modo disperso. No contempló en su articulado, algún medio para realizar su defensa o bien de las garantías individuales por infracción de las autoridades, sólo reguló las controversias entre particulares, confiriendo al Supremo Tribunal de Justicia, en el artículo 204⁴, atribuciones para resolver las controversias ordinarias, que habrían de concluir con el dictado de una sentencia que se remitiría al Supremo Gobierno a efecto de que instruyera a los Jefes o Jueces relacionados con el conflicto, procedieran al cumplimiento de lo mandado en la sentencia. Un antecedente importante de la defensa Constitucional y del juicio de amparo se aprecia en la redacción del artículo

² BARRAGÁN, Barragán José. *Documentos para el Estudio del Amparo*, pp. 39 y 40.

³ *Ibidem*.

⁴ H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Las Constituciones de México*. 2ª. ed., Comité de Asuntos Editoriales, México, 1991, p. 61.

137 de la Constitución Federal de 1824 en el que se estableció como atribución de la Corte: Conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley, desafortunadamente, este precepto no tuvo aplicación y la defensa Constitucional, durante la vigencia de esta Constitución no se llevó a cabo, la razón: el Congreso no expidió la Ley Reglamentaria que regulara el procedimiento por estas infracciones. La estructura generada en la Constitución de 1824 trajo como consecuencia que el 15 de marzo de 1825 quedara instalada la Primera Corte Suprema de Justicia, integrada por 11 Ministros, cuyo cargo era vitalicio, más un Fiscal (de acusación), y estaban organizados en tres Salas; tres años después, el 8 de enero de 1827 se establece el Juzgado Primero de Distrito de Querétaro. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 cambian el régimen Federativo por el Centralista, manteniendo la separación de poderes, crean el "Supremo Poder Conservador", integrado por cinco miembros y dotado de facultades desmedidas. En el artículo 2 fracción III de la Primera Ley Constitucional se establece el reclamo⁵, denominación utilizada para la protección de las garantías de propiedad y posesión; conforme al artículo 12 de la segunda ley, su función primordial consistía en velar por la conservación del régimen Constitucional, mas su ejercicio era muy diferente al desplegado por el Poder Judicial, no era de índole jurisdiccional, sino de carácter eminentemente político y sus resoluciones tenían validez absoluta; destaca el contenido del artículo 15 de la misma Segunda Ley Constitucional, el cual obligaba a las autoridades a dar cumplimiento inmediato a las declaraciones pronunciadas por el Supremo Poder Conservador y, sobre todo, sobresalen las consecuencias que podría producir el incumplimiento de sus declaraciones: la formal desobediencia se tendría por crimen de alta traición, lo cual supone la comisión de un delito y, con ello, la separación del cargo de la autoridad y el inicio del procedimiento penal en su contra, con la posibilidad de consignar al infractor, efectos que de manera similar se identifican con motivo de la

⁵ Fix Zamudio Héctor, *Latinoamérica: Constitución Proceso y Derechos Humanos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, p. 19.

inejecución de sentencia en que incurra la autoridad responsable en la actualidad. El proyecto⁶ presentado el 30 de junio de 1840 por la Comisión integrada por los señores Jiménez, Castillo, Fernández y José Fernández Ramírez, hacía referencia a los mexicanos, sus derechos y obligaciones; en el se establecía un reclamo ante la Suprema Corte para calificar una expropiación hecha por el Gobierno General y por interponerse ese reclamo se suspendían los efectos de la resolución hasta que se pronunciara el fallo definitivo. Estos constituyentes, creadores del referido proyecto fueron los precursores del amparo como se conoce actualmente; el proyecto fue presentado al Congreso Constituyente del Estado de Yucatán, el 23 de diciembre de 1840, por una Comisión que integraron los señores Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante. Se desprenden de éste varios aspectos interesantes, entre ellos⁷: "IV. La salvaguarda puesta en el Poder Judicial para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado a pretexto de interpretarlas y contra los abusos de éste y del Gobierno."; "...El Poder Judicial tiene el encargo de proteger los derechos individuales contra las leyes anticonstitucionales del Congreso y los actos ilegales del ejecutivo y además de mantener intacta la Constitución..." Para esto, se establecen en la Constitución las garantías individuales que el Poder Judicial debe proteger; así, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada en la ciudad de Mérida el 31 de mayo de 1841, Crescencio Rejón, creo el medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional; el sistema de amparo propuesto por Rejón, perseguía las finalidades siguientes: a. Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias); b. Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y c. Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales; Los efectos de

⁶ *Idem*, p. 30.

⁷ *Idem*, pp. 46 a 50.

la sentencia estaban previstos en el artículo 62 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, en caso de encontrar que se había vulnerado la Constitución, se limitaría a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada, con lo cual, quedó fuera de los efectos de la sentencia, la responsabilidad de las autoridades.

En 1842 se designa una comisión de 7 miembros para elaborar un proyecto de Constitución; tres de estos siete, entre ellos Mariano Otero, disintieron de la opinión de los otros cuatro, y formaron su proyecto de minoría, en él daban competencia a la Corte para conocer de los reclamos intentados contra actos de los poderes ejecutivo (en el artículo 63 de su Proyecto, se contempla la defensa constitucional y de la legalidad por actos de los ministros -no se refiere a los del ámbito judicial sino del ramo administrativo-, que infrinjan la Constitución –federal o local- y las leyes generales de la Nación) y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Este sistema era inferior al de Rejón (quedaban fuera de control el Poder Judicial Local y los poderes federales, además de que sólo se contraía a violación a las garantías individuales). Aparte del medio de control jurisdiccional contemplaba uno político, concentrado en las Legislaturas de los Estados que podían hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, el grupo mayoritario atribuyó el control Constitucional al senado y, en una postura conciliatoria ambos grupos contemplaron un control Constitucional de carácter político, encomendado al Senado y, otro, de carácter jurisdiccional, en el cual, se facultó a la Corte para suspender las órdenes de gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales; así mismo, en el artículo 178 se estableció como obligación de las autoridades, dar cumplimiento en forma puntual y cumplida con la declaraciones hechas por el Senado, respecto de infracciones del Poder Ejecutivo a la Constitución, sin embargo, no se determina un procedimiento para los casos de incumplimiento. Este proyecto no adquirió el carácter de Constitución porque se declaró disuelto el Congreso Constituyente nombrando y, en su lugar, se nombró una junta de notables, que elaboró las

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 en las que se conserva un órgano de control Constitucional de carácter político, pues se establece como facultad del Congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución y a las leyes; en el artículo 25 del acta de reformas de 1847 queda contenido el principio de relatividad de las sentencias, ya mencionado en la Constitución Yucateca y aquí aportado por Mariano Otero; establecidas las bases Constitucionales del Juicio de Amparo, en el Acta de Reformas de 1847, el 13 de agosto de 1849, el Secretario Pedro Sámano, en funciones de Juez de Distrito de San Luis Potosí, dictó la primera sentencia de amparo en la historia de este proceso Constitucional⁸; Los miembros del Congreso Constituyente 1856-1857, entre ellos, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en el artículo 101 los supuestos de procedencia del juicio de Garantías (por violación de garantías individuales o por invasión de "soberanía" y esferas de competencia) y, en el numeral 102, ambos de la Constitución de 1857, sus lineamientos fundamentales, tales como: el principio de instancia de parte agraviada, de prosecución judicial, y de relatividad⁹.

El juicio de amparo nació como un instrumento procesal para tutelar las garantías individuales y su ámbito protector se amplió en forma paulatina, no sólo para proteger preceptos de la Constitución que no contemplaban Garantías Individuales, sino también Ordenamientos secundarios. Esta Constitución le dio carácter constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por 11 ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador; en ella se estableció que la Corte, seguiría conociendo de controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en apelación o en la última instancia de la súplica; erigió a la S.C.J.N. en un tribunal Constitucional para que protegiera los Derechos Humanos

⁸ *La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX*, citado por CHÁVEZ, Padrón Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Porrúa, México, 1990, p. 62.

⁹ TENA, *op.cit.* p. 624.

consagrados en la Constitución, mediante EL JUICIO DE AMPARO, no para corregir errores de interpretación sino para amparar contra violaciones de la Ley Suprema; pero, poco a poco se fue haciendo cargo de los asuntos del control de la legalidad. El amparo, entonces, se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia; la primera ante los Jueces Federales de Distrito, la segunda, de oficio, ante la Suprema Corte, sin distinción del acto o las partes que intervinieran.

El Juicio de Amparo se perfecciona con sus leyes reglamentarias de: 30 de noviembre de 1861 –en la que se vislumbra el interés de la autoridad de amparo en el cumplimiento de las ejecutorias, entonces, la sentencia de amparo tenía un doble efecto, por una parte amparar al quejoso; con lo cual se lograba nulificar el acto reclamado y por otra, determinar la responsabilidad de la autoridad. Por lo tanto la ejecución se cifraría en ambos aspectos, en cuanto al primero, correspondería a la autoridad responsable el cumplimiento, respecto al segundo, tocaría al Gobierno hacer efectiva la responsabilidad; a juicio de Don J. Ramón Palacios, sancionando a la autoridad infractora¹⁰;- 20 de enero de 1869 –Es en esta Ley donde por vez primera se establece un procedimiento para la ejecución de la sentencia de amparo, notables jurisconsultos impulsaron esta ley, entre ellos, don Ignacio Mariscal¹¹, quien propuso la prohibición del amparo en cuestiones judiciales; se estableció que las resoluciones deberían publicarse en un periódico, creando así, el Semanario Judicial de la Federación; se admitió finalmente el amparo contra resoluciones judiciales por la aplicación inexacta de disposiciones legislativas ordinarias y por violaciones constitucionales. En esta etapa, Ignacio L. Vallarta defendió la admisión del amparo a contiendas de índole judicial penal; Esta ley señalaba que dictada la sentencia, debía cumplirse por la responsable en un plazo de veinticuatro horas, las cuáles una vez transcurridas, persistiendo el

¹⁰ PALACIOS, J. Ramón. *Instituciones de Amparo*, Cajica, impresión 23, Puebla-México, 1963, p. 224.

¹¹ DUBLAN, Manuel. *El Derecho*, México, 1868, citado por S.C.J.N. *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, op. cit, p. 211.

incumplimiento, el Juez de Distrito, de oficio, debía dirigirse al superior de la autoridad omisa y posteriormente al ejecutivo federal para que la primera, constriñera a la responsable a la ejecución y a efecto de que el segundo, facilitara al juzgador toda clase de auxilios para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, aún por su cuenta. Si el acto se ejecutaba irreparablemente, el Juez de Distrito *encausaba* a la responsable y si ésta gozaba de fuero, previamente daba cuenta al Congreso General para el desafuero correspondiente¹²; 14 de diciembre de 1882 -persiste el procedimiento de ejecución de sentencia adoptado en la Ley de Amparo de 1869, la autoridad debía dar cumplimiento a la sentencia en 24 horas y, subsistiendo su omisión, el Juez de Distrito debería darle cumplimiento a la sentencia con el auxilio del poder ejecutivo y aún de los Jefes Militares; lo distinto en esta Ley es que: Si con motivo de la resistencia de la responsable se llegare a ejecutar irreparablemente el acto reclamado, el Juez de Distrito procesaría a la autoridad responsable ejecutora y si esta gozare de fuero, solicitaría al Congreso su desafuero. La segunda novedad es que es en esta Ley donde se establece la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por la Suprema Corte, que concede el amparo¹³; Código de Procedimientos Civiles Federal de 6 de octubre de 1897 -este Código, en su título segundo, capítulo VI incorporó las normas reglamentarias del juicio de amparo, desde el artículo 745 hasta el 849, trasciende el contenido del artículo 825, el cual, por una parte, aclara el significado de "amparar", pues señala que la sentencia concesoria de amparo deja sin efecto el acto reclamado, por otra, fija uno de los efectos que actualmente estatuye el numeral 80 de la Ley de Amparo, restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución¹⁴; en cuanto a la ejecución de sentencia, éste recibió un trato jurídico igual al establecido en la Ley anterior-; Código de Procedimientos Civiles Federal de 26 de diciembre de 1908 -en sus Artículos del 661 al 796, contempló la regulación del juicio de

¹² *Idem*, p. 225.

¹³ *Idem*, p. 227.

¹⁴ CHÁVEZ, *op.cit.* p. 84.

amparo, sin embargo, respecto a la sentencia de amparo y su ejecución, ninguna modificación presentó en comparación con el texto del Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897-; restringió el uso inmedido que se estaba haciendo del juicio de amparo y para ello, estableció que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por la inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho y por ello, la resolución que se dicte debe sujetarse a los términos de la demanda sin poder suplir ni ampliar nada de ella; pero permitió seguir supliendo el error en la cita del derecho constitucional violado-.

En la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, en los artículos 103 y 107 se plasma la evolución relatada, determinando la procedencia del juicio, en el primero y, las bases del proceso de amparo en el segundo. Después de acalorados debates en el Congreso, consagró en el artículo 14 Constitucional la procedencia del amparo contra las sentencias judiciales por violación a leyes secundarias, a partir de entonces y acorde con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la propia Constitución, la esfera protectora se ha ampliado a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos constitucionales hasta cualquier reglamento municipal. En el artículo 107 fracción XI se estableció como sanción para la autoridad responsable: la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue, en dos casos: a). Frente a la repetición del acto reclamado; b). Cuando trate de evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo. Años después, la fracción XI se identifica en la fracción XVI, y es adicionada, confiriéndole facultad a la Suprema Corte a efecto de que, previo a la separación de la autoridad del cargo y su consignación al Juez de Distrito, determine si es *inexcusable el incumplimiento*; en su texto, se suprime la expresión: "para que la juzgue"; el artículo 107 Constitucional ha sido adicionado o reformado por nueve ocasiones, cuyas fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, son las siguientes: 19 de febrero de 1951; 25 de octubre de 1967; 20 de marzo de 1974; 8 de octubre de 1974; 17 de febrero

de 1975; 6 de agosto de 1979; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994.

Se reglamentó en: La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 -El procedimiento de ejecución de sentencia es muy similar al establecido en la Ley de Amparo de 1869, con las diferencias siguientes: Si dentro del plazo de 24 horas, la autoridad no daba cumplimiento a la sentencia, se le requería por segunda vez y, persistiendo en el incumplimiento se le notificaba al superior jerárquico; parcialmente se modifican las consecuencias determinadas por la Ley de 1869 ante el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, pues actualizados estos supuestos, se le podrían imponer a la autoridad infractora penas, destitución ó arresto mayor o menor¹⁵; se establece el antecedente del actual artículo 113 de la Ley de Amparo en cuanto al seguimiento, aún de oficio, del cumplimiento de las sentencias a cargo de la autoridad de amparo; Ley Orgánica (de Amparo) del 30 de diciembre de 1935 se aprecia un notorio progreso en la regulación de la ejecución de sentencia, de hecho, se identifica el procedimiento de ejecución con un trámite casi igual al previsto en la Ley de Amparo vigente; destaca en el procedimiento de ejecución: La referencia hacia la autoridad que conoció del juicio de amparo, conforme a la jurisdicción concurrente y la facultad conferida al Juez de Distrito para que, en las hipótesis de libertad personal, si dentro de tres días la autoridad no cedía, aquél mandaría poner en libertad al quejoso entendiéndose directamente con los Alcaldes o carceleros; nada loable resulta el conferir tres días a la responsable para poner en libertad a una persona, pese a que el actuar de la autoridad se haya identificado como inconstitucional; la Ley de Amparo de 1935 fue reformada mediante Decretos de fechas 30 de diciembre de 1939, 31 de diciembre de 1942, y 22 de diciembre de 1949, sin embargo, las normas reguladoras de la sentencia de amparo y su ejecución, no sufrieron modificación alguna y la reforma contenida en el Decreto de 30 de diciembre de 1950, únicamente desarrollo con un poco más de amplitud, las

¹⁵ *Idem*, pp. 121 y 122.

disposiciones hasta entonces vigentes en lo relativo a la ejecución de la sentencia, por lo que las normas relativas a la ejecución de sentencia se localizaron; y aún ahora se localizan, en los numerales 104, 105, 106, 108, 109 y 111, así mismo, se reformó mediante decretos de fechas: 3 de enero de 1963 -la obligación de no archivar los juicios hasta en tanto no estuviere enteramente cumplida la sentencia, se hace extensiva a la materia agraria y se asigna al Ministerio Público el deber de vigilar el cumplimiento de las sentencias relativas a los núcleos de población ejidal o comunal¹⁶-; Decreto del 3 de enero de 1968 -reforma los artículos 105 párrafo final y 108, estableciéndose el incidente de inconformidad con motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo que sería del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia-; Decreto del 31 de diciembre de 1979 - estableció en el artículo 106 el cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios¹⁷ que se hubieren sufrido, cuya reclamación se haría ante el Juez de Distrito vía incidental-; decreto del 30 de diciembre de 1983 -en el artículo 105 párrafo segundo, se determina el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, con el texto siguiente: "el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido"-.

¹⁶ *Idem*, p. 181.

¹⁷ *Idem*, p. 224.

II. EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para comprender la importancia del debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo es importante tener como antecedente lo que conforma la teleología de este juicio Constitucional, es necesario, precisar las razones que ubican al juicio de amparo como un medio de control Constitucional, como igualmente resulta de interés hacer alusión al objeto de cumplimiento: la sentencia.

2.1. Control Constitucional.

Control significa: tutela, protección, vigilancia.

Para Galeotti, citado por Fix Zamudio¹⁸, control se traduce en la práctica en el aseguramiento del respeto a los principios, normas e intereses que pretenden salvaguardarse frente a la operatividad o destino del objeto del propio control. Entonces, control es equivalente a protección o tutela de la Constitucionalidad.

“El control Constitucional (en el área que analizamos en este trabajo) es precisamente la actividad jurisdiccional tendiente a mantener la supremacía de la Constitución Política por la vía del amparo.”¹⁹

Gustavo Antonio Argüello López,²⁰ opina que para tener un eficaz control Constitucional se necesita de “la creación de un Tribunal de Control Constitucional independiente, léase una Corte de Constitucionalidad, que responda exclusivamente a garantizar la Supremacía de la Constitución Política, compuesta esta Corte por 3 Magistrados ajenos a la Corte Suprema de Justicia, que dicten sentencias dentro del término legal, y que velen

¹⁸ Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 74

¹⁹ ARGÜELLO López, Gustavo Antonio. “*El Control Constitucional*”, La Prensa, El Diario de los Nicaragüenses, Nicaragua, viernes 17 de enero de 2003, ed. 22974.

²⁰ *Ibidem*.

exclusivamente de manera oportuna y eficaz por el imperio y la supremacía de la Constitución Política. La doctrina ha denominado este sistema como Sistema Concentrado de Control Constitucional. A este Sistema han reaccionado alérgicas algunas Cortes Supremas de Justicia en Latinoamérica con la creación de Salas Constitucionales, denominado por la doctrina Sistema de Control Constitucional Difuso." En general la creación de estas Salas no han constituido mayor éxito en la gestión del Control Constitucional como se ha venido demostrando en nuestro país.

Otra doctrinaria estudiosa de la materia, María Lilia Viveros Ramírez,²¹ considera que para lograr la verdadera democracia en México, se debe hacer una reforma constitucional que beneficie verdaderamente al pueblo, sin caer en una contradicción entre la legislación secundaria y nuestra Carta Magna.

Las formas reconocidas para el control de la constitución por los teóricos del derecho son: por órgano político, por órgano jurisdiccional por órgano neutro y por órgano mixto. En México actualmente el control constitucional, que se lleva a cabo por órgano jurisdiccional, es abarcado por tres instituciones: el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

María Lilia Viveros Ramírez²² comparte la relevancia de la conservación del texto constitucional, a través del juicio de amparo, que se sustenta en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y reconociendo el trabajo histórico de los juristas mexicanos, considera que de acuerdo a esta experiencia y el análisis comparativo con otros sistemas de control constitucional que existen en países como España, Colombia, Costa Rica, Venezuela, Austria y Alemania se puede hacer una reflexión profunda acerca

²¹ VIVEROS Ramirez, María Lilia. *El Control Constitucional y las Leyes Secundarias, Planteamiento del Problema*. Comisión de Estudios Legislativos de Veracruz, México. <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/conlvii/comelegs/inicio/PonenEdos/Ver/29-015.html>

²² *Ibidem*.

del planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes que se ventila en juicio de amparo indirecto en nuestro país ante los Juzgados de Distrito y los procedimientos y efectos de las sentencias que se llevan a cabo en otros países para poder evaluar los aciertos y errores que se han cometido y de esta reflexión y un análisis del que se pueda obtener la información necesaria para proponer una forma efectiva que subsane procedimentalmente una cuestión trascendental para la conservación de nuestra Constitución.

“El sistema de pesos y contrapesos de la teoría del estado para llegar al control del poder por los poderes mismos (órganos competenciales) no es suficiente la sola división de competencias para garantizar el legal ejercicio del poder, como citan Nicolás González y Deleito Domingo (1980) de una forma simple a Mirkiné Guetzenvitch diciendo que la Justicia Constitucional es un proceso de racionalización del poder, justificando así la existencia del derecho procesal constitucional como medio de supervisión de los actos que emanan de los poderes.”²³

El derecho procesal constitucional tiene como objeto fundamental la conservación del texto supremo, ya que no debe de existir nadie por encima de la constitución y no podemos dejar fuera del texto constitucional la forma de limitar ese ejercicio.

“Ganshof Van Der Meersch citado por Nicolás González y Deleito Domínguez (1980) afirma que no hay Estado de Derecho completo sin el control de la constitucionalidad de la ley. Lo más característico del Derecho Procesal Constitucional es el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, cuyo objeto es esclarecer la posible colisión entre Constitución y Ley. El doctor Alfonso Noriega Cantú (1972) resalta la importancia del amparo contra leyes, quien

²³ *Ibidem.*

nos dice que es el amparo con mayor categoría política y trascendencia jurídica.²⁴

Por su parte, Keisen²⁵ refiere que no es posible confiar en la anulación de los actos inconstitucionales al mismo órgano al que, de acuerdo a sus atribuciones le corresponde realizar el acto. La existencia de procesos de control del poder y que éstos estén a cargo del Poder Judicial, no significa que haya una superposición de un poder sobre otro, sino que se busca la supremacía de la Constitución a través de la solución de conflictos que surgen de las actuaciones de uno de los poderes al contravenir al texto supremo.

2.1.1. Defensa Constitucional.

Referirnos a tutela o vigilancia, necesariamente conduce a un segundo concepto, menos extenso, el de Defensa Constitucional, ésta denota el conjunto de actividades encaminadas a la preservación o reparación de la Constitución misma y del orden jurídico determinado por ella.

La Defensa Constitucional ha traído como consecuencia el establecimiento de diversos medios de carácter procesal para hacerla efectiva, generando una disciplina que tiene por objeto el estudio de las instituciones y procedimientos⁴ determinados en la Carta Fundamental, bajo el nombre de Derecho Procesal Constitucional, materia que tiene su origen en la doctrina Europea, y que cada vez tiene una mayor presencia en nuestro Continente, dominando el interés de nuestros Constitucionalistas, entre ellos, el más destacado en el tema: Héctor Fix Zamudio.

2.1.2. Derecho Procesal Constitucional.

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ KEISEN, citado por María Lilia Viveros Ramírez en *El Control Constitucional y las Leyes Secundarias, Planteamiento del Problema, op cit.*

"Es la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos con carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de normas fundamentales"²⁶.

Las garantías de la Constitución a las que se refiere Héctor Fix Zamudio en su concepto de Derecho Procesal Constitucional no deben confundirse con las garantías que tradicionalmente conocemos como individuales, aquellas que establecen derechos fundamentales, pues las primeras, son métodos procesales que sirven para dar efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido, y las segundas son los derechos subjetivos públicos del gobernado.

2.1.3. El Derecho Procesal Constitucional Mexicano.

El Derecho Procesal Constitucional Mexicano.- "Es aquél que se ocupa del examen de las garantías de la propia Ley Fundamental, y que están establecidas en el texto mismo de la norma suprema"²⁷.

2.1.3.1. Sistemas de Garantías de la Constitución.

Fix Zamudio²⁸, al estudiar el concepto de Garantías de la Constitución establece que los sistemas de estas son de tres clases:

Garantía política.- Que es "...la realizada por un órgano político, el cual puede ser alguno de los existentes en la estructura normal de la Constitución, bien creado especialmente con estos fines".

²⁶ Fix Zamudio, Hector. *op. cit.* p. 7.

²⁷ *Idem*, p. 79.

²⁸ *Idem*, p. 58.

Garantía Judicial de la Constitución.- "La garantía judicial está constituida por el procedimiento que se sigue ante un Tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, ya sea *de oficio*, o a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos"²⁹.

Garantía Jurisdiccional de la Constitución.- "...Consiste esta defensa constitucional en la remoción de los obstáculos existentes para la actuación de los mandatos fundamentales, a través de la función estrictamente jurisdiccional, es decir, en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso concreto, y a través del agravio personal"³⁰.

Los medios de defensa Constitucional más importantes en México, pertenecen a este sistema.

2.1.3.2. Garantías de la Constitución (También llamadas Medios de Defensa de la Constitución).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla las siguientes:

Juicio Político o de Responsabilidad.

De orden represivo; referente a la responsabilidad oficial o política de los altos funcionarios, independientemente de su responsabilidad penal; se encuentra regulado por el artículo 111 Constitucional.

²⁹ *Idem*, p. 63.

³⁰ *Idem*, p. 68.

Es represivo, porque su finalidad se encuentra encaminada a castigar las violaciones a la Constitución cometidas por esos funcionarios, pero no restaura la validez de las normas conculcadas, pues generalmente la violación se ha consumado irreparablemente.

Controversia Constitucional.

Contenida en el artículo 105 fracción I de la Carta Fundamental; de índole reparadora.

Las Controversias Constitucionales: "...Son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política"³¹.

En la teoría esta institución parece perfecta y de gran ayuda a la protección de los principios de Constitucionalidad y la legalidad en el país, no obstante, el objeto pretendido aún se encuentra distante. Al respecto cito el resumen que se publicó en la red sobre la resolución que dio la Corte a las Controversias Constitucionales que interpusieron algunos municipios indígenas.³²

³¹ CASTRO, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*, Porrúa, México, 1997, p. 61.

³² *Los Pueblos Indígenas ante la Suprema Corte. Resumen para Autoridades Indígenas de los Municipios que interpusieron Controversias Constitucionales ante la S.C.J.N*, 7 de septiembre de 2002. http://www.sjsociai.org/PRODH/especiales/cronologia_indigena

“El pasado viernes 6 de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedentes las controversias constitucionales interpuestas ante ella. La noticia fue conocida por los abogados a través de los medios de comunicación y hasta el martes 10 de septiembre la resolución fue notificada formalmente a las autoridades en sus domicilios legales”.

Los Argumentos de la Corte para declarar improcedentes las controversias Constitucionales:

La Corte señaló que las controversias constitucionales son improcedentes porque el órgano reformador (Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, legislaturas de los Estados) no puede ser controlado, por la Corte ni por ningún otro poder. La Corte señala que de acuerdo con el artículo 105 constitucional en su fracción I – que establece los asuntos de competencia de la SCJN en materia de controversias constitucionales-, no faculta a este cuerpo colegiado a revisar los procedimientos de reforma constitucional en virtud de que el llamado “Órgano Reformador” no es de igual naturaleza que aquellos que realizan las funciones de gobierno, aunque se conforma por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, porque le corresponde, en forma exclusiva, acordar las reformas y adiciones a la Constitución. Por ello, no es susceptible de ningún tipo de control constitucional. Esto quiere decir que el órgano Reformador no es sujeto en contra del cual se pueda promover la controversia constitucional, por lo que la Corte no puede revisar sus actos.

De esta manera, en la resolución de las controversias constitucionales, la Suprema Corte sostiene que esta impedida constitucionalmente para pronunciarse sobre el fondo de las mismas.

El Pleno de la SCJN, (por la mayoría de 8 ministros de 11) estableció también que, si bien los municipios sustancialmente demandan la invalidez del proceso

de reformas y no el contenido de los artículos modificados. Los actos impugnados en las controversias tomaron parte del mismo proceso, por lo que jurídicamente no pueden separarse de su objeto fundamental, que es la apropiación y declaratoria de reforma de la Constitución.

Sostuvo, asimismo, que el Órgano Reformador, al establecer la procedencia de las controversias constitucionales con motivo de las “disposiciones generales” que se estimen contrarias a la Constitución, se refirió a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales o locales, inclusive tratados internacionales, más no a las reformas y adiciones constitucionales, ni al proceso que les da origen.

En la sesión plenaria, los Ministros analizaron inicialmente dos proyectos de resolución; uno que proponía la improcedencia de las controversias constitucionales y, otro, del Ministro Mariano Azuela Güitron, que planteaba superar el aspecto de improcedencia, para entrar al análisis de los argumentos formulados en la demanda, pero que estimaba que no asistía la razón jurídica a los demandantes.

Ante esta Resolución, los argumentos jurídicos que se plantean son: Que la Constitución, sí establece un sistema de control de la constitucionalidad de todos los actos, sin excepción alguna y que tal sistema se encuentra contenido precisamente en el mecanismo previsto en el artículo 105 de la Constitución, a cargo de la H. Suprema Corte.

El Poder Constituyente, fundador originario del régimen del derecho vigente en la República mexicana, no estableció un régimen de excepción de la aplicación del mecanismo de control de constitucionalidad previsto en el artículo 105, para los actos que realizaran los órganos que integran el Órgano reformador; tampoco estableció privilegios ni permisividades que pudieran poner en riesgo la soberanía popular; por el contrario, estableció la institución de la

controversia constitucional, como medio de control que asegurara que la actuación inconstitucional de los órganos que forman parte del Órgano reformador fueran sancionados con una declaración de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esa manera queda reafirmada y garantizada la soberanía popular y la supremacía del orden constitucional contenidas en la Constitución.

Con su resolución la Corte deja en libertad de actuación a los legisladores para reformar la Constitución Federal, dejando de considerar que ella es el órgano de control Constitucional por excelencia.

El Proceso de Amparo.

Establecido en los artículos 103 y 107 Constitucionales, en favor del Gobernado y que se contrae a toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o invadan las esferas de competencia de la Federación por las entidades federativas o por el Distrito Federal o viceversa.

Tiene una función reparadora y se hace valer ante un Tribunal de Judicial.

Autores como Héctor Fix Zamudio y Juventino V. Castro³³, subclasifican el amparo en los términos siguientes:

Amparo contra leyes. Mediante el cual se impugnan disposiciones de carácter general como leyes, reglamentos, decretos o tratados internacionales; en estos casos el accionante siempre es un gobernado en vista del carácter individualista del juicio de amparo y la sentencia será siempre de efectos relativos, sin hacer pronunciamientos generales.

³³ CASTRO, Juventino V. *Hacia el Amparo Evolucionado*. 4ª ed., Porrúa, México, 1993.

Amparo-soberanía (por invasión de esferas de competencia). Se establece este concepto para distinguir los juicios en que se busca el respeto a las esferas de competencia en contra de la autoridad que resulta invasora de las facultades de otro órgano de autoridad. Como es de nuestro conocimiento, en el juicio de amparo Mexicano no podemos encontrar el amparo soberanía, pues si una autoridad fuere afectada en su esfera de competencia tendría que hacer la reclamación vía controversia constitucional, pues como se ha dicho el juicio de amparo es privativo del gobernado cuando no se afectan los intereses patrimoniales de la autoridad. Este concepto, en apariencia, podría tener aplicación en nuestro juicio de amparo, si producto de la invasión de esferas de competencia resultara lesionado el interés jurídico de un particular, pues este podría reclamar la invasión a través del juicio de garantías, sin embargo, en ese caso, el objeto principal no sería la tutela de la esfera de competencia sino de una garantía individual, por lo que estaríamos en presencia de un supuesto distinto al amparo-soberanía.

Amparo casación ó legalidad. Se establece para reclamar resoluciones en las que se estima infringida la garantía de legalidad, en este caso, el Tribunal resolutor se constituye en revisor de una sentencia anterior, estableciendo si hubo falta de aplicación, errónea o indebida aplicación de la legislación secundaria.

Amparo garantías. El objeto es tutelar los derechos subjetivos públicos del individuo.

Las Instituciones que preceden al juicio de amparo (por ejemplo el Habeas Corpus Inglés), tenían como objetivo principal la protección de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante (Derechos Públicos Individuales), es decir, las garantías individuales.

En un principio las instituciones controladoras tuvieron como función principal el proteger las garantías individuales, pero con el tiempo fueron ampliando su objetivo hasta hacer extensiva la tutela a todo el régimen Constitucional, basándose en el contenido de los artículos 101 fracción I de la Constitución de 1857, en su oportunidad y 103 fracciones I de la Constitución Federal vigente.

La acción de inconstitucionalidad.

Todo sistema jurídico debe contener en su estructura, disposiciones que tiendan a la protección y supremacía de la Constitución sobre cualquier otra ley o acto. "Existen dos modelos *originarios* de jurisdicción constitucional: el modelo americano o judicialista (también llamado difuso); y el modelo europeo, kelseniano o austriaco (también llamado concentrado). El primero confía al Poder Judicial la custodia del orden constitucional, mientras que el segundo deja en manos de un tribunal especial...Sin embargo, en América Latina y particularmente en México se adoptaron estos modelos combinándolos de acuerdo a las necesidades existentes. Por ello, podemos decir que el sistema mexicano es un modelo *derivado*, pues "es fruto o consecuencia del anterior"..."³⁴

La acción de inconstitucionalidad es el mecanismo tendiente a la protección de la Constitución. Fue establecido en nuestra Carta Magna el 31 de diciembre de 1994, aunque fue publicado hasta el 11 de mayo de 1995 y hasta el 22 de agosto de 1996 es cuando los partidos electorales pudieron interponer una acción de estas ante la Suprema Corte.

"Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o

³⁴ MÁRQUEZ Hernández, Rosario Selene. *México: Acción Popular y Derechos Ciudadanos*. <http://www.accionpopular/estudioscomparados>

estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”³⁵.

Entonces la acción de inconstitucionalidad se establece, generalmente, en beneficio de las minorías de los órganos legislativos, quienes conformando, por lo menos, el 33 por ciento del órgano legislativo que integran, sea Cámara de Diputados, Senadores, Legislatura Local ó Asamblea de Representantes, podrán ejercitar la acción de inconstitucionalidad.

Una de las características de mayor relevancia que presenta la acción de inconstitucionalidad es la relativa a que, cuando la sentencia que declara la invalidez de la disposición general, por ser contraria a la Constitución Federal, sea votada por mayoría de ocho ministros de los once que integran el Pleno de la Corte, será de efectos generales, es decir, la sentencia obligará a todos los gobernados y autoridades aunque no hubieren intervenido en el procedimiento, por lo que, la disposición normativa dejará de tener vigor, lo que equivale a los efectos derogatorios. Y a fin de que ninguna autoridad esté posibilitada para alegar en su defensa desconocimiento, se impone la obligación de la Corte de mandar publicar la sentencia que declare la invalidez en el Diario Oficial de la Federación, pues así lo determina la Ley Reglamentaria del artículo 105 fracciones I y II de la Constitución.

Sin embargo, algunos juristas reconocen las bondades que conlleva la acción de inconstitucionalidad, pero la cuestionan desde el punto de vista práctico, pues han sido escasas las demandas planteadas en ejercicio de esta acción.

³⁵ CASTRO, *op. cit.* p. 119.

Asimismo, autores como Rosario Selene Márquez Hernández opina, en su texto denominado "México: Acción Popular y Derechos Ciudadanos"³⁶ que cuando se hizo una reforma a la Constitución para incluir a la acción de inconstitucionalidad como mecanismo de defensa de la Constitución, se omitió legitimar a los particulares, siendo ellos los sujetos preponderantes para interponer dicha acción.

Problemas que presenta la acción de inconstitucionalidad:

Generalmente suele hablarse de tres problemas que presenta esta acción, estos son:

- 1.- son excesivos los votos necesarios para que la Corte declare que una sentencia tiene efectos generales.
- 2.- no todas las normas son impugnables con la acción de inconstitucionalidad.
- 3.- la legitimación para interponer la acción se restringe a los órganos colegiados que crearon esa misma norma.

A raíz de la reforma Constitucional Electoral de 1996, se contempla en la Carta Fundamental la posibilidad de impugnar, mediante esta vía, leyes en materia electoral. En el artículo 105 fracción II, luego del inciso f), se estableció el siguiente párrafo: "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo". Con lo cual, se determina el control Constitucional de leyes en materia política. Esta reforma ha traído consigo que: "la acción de inconstitucionalidad en materia electoral ha dado como resultado una forma de "partidocracia"."³⁷

³⁶ MÁRQUEZ Hernández, Rosario Selene. *op. cit.* p.120.

³⁷ NIETO Castillo, Santiago. "Las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral como Elemento Partidocrático". citado por Rosario Selene Márquez Hernández en *México: Acción Popular y Derechos Ciudadanos. op. cit.* 121.

Y a juicio de la ya citada Rosario Selene Márquez Hernández³⁸ otro gran problema de esta acción es que los particulares no pueden interponerla. En México esta acción tiene una legitimación limitada porque no corresponde a los particulares a que actúen a favor de sus intereses, sino a órganos de los Estados que actúen para defender la Constitución. En algunos otros países de Latinoamérica, esta acción tiene mayor legitimación, aunado a que han adoptado la acción popular para impugnar la inconstitucionalidad, tal es el caso de:

NICARAGUA: el artículo 187 de su Constitución prevé un “recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.”³⁹

EL SALVADOR: en el artículo 183 de su Constitución Política establece que: “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes...de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.”⁴⁰

COLOMBIA: contempla una acción pública o ciudadana en la cual “cualquier ciudadano tiene el derecho de acusar ante la Corte Suprema de Justicia por vía principal de acción pública, directa o abierta, y sin necesidad de demostrar interés alguno o sin estar vinculado a ningún proceso, cualquier ley o decreto con fuerza de ley que estime contraria a la Constitución.”⁴¹

³⁸ *Ibidem.*

³⁹ MÁRQUEZ Hernández, Rosario Selene. *op. cit.* p. 122.

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

VENEZUELA Y PANAMÁ: legitiman a cualquier ciudadano para interponer esta acción, incluyendo a los extranjeros y a los que no gozan de derechos políticos.

GUATEMALA: "faculta a cualquier ciudadano para interponer la acción popular siempre que esté auxiliado de tres abogados colegiados activos."⁴²

ECUADOR: también lo permite como los demás países pero previo informe que haya del Defensor del Pueblo.

"Tal como vemos en los anteriores ejemplos, la creación de una acción popular no es nueva...nos deja percibir que una acción popular es política y jurídicamente posible: la racionalidad jurídica conduce a beneficiar a los ciudadanos... debe conferirse a ésta (la Constitución) la mayor estabilidad posible, sin convertirse por ello en un elemento "partidocrático", pero sí en un elemento ciudadano."⁴³

"Se dice que la acción de inconstitucionalidad se creó bajo estos matices para dejar intacto al juicio de amparo en cuanto a sus efectos y alcances y para dar legitimidad procesal a las minorías para impugnar decisiones tomadas por la "mayoría"....pero ambas figuras (el amparo y la acción de inconstitucionalidad) no se contraponen: sería posible impugnar una ley inconstitucional porque me causa un agravio directo y vulnera mis derechos fundamentales (amparo contra leyes), o impugnar una ley... porque es inconstitucional (acción de inconstitucionalidad)."⁴⁴

Rosario Selene Márquez Hernández⁴⁵ reitera que esta acción debería interponerse por cualquier persona y así sería una acción más democrática,

⁴² *Ibidem.*

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ KELSEN, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. UNAM, México, 2001.

⁴⁵ *Ibidem.*

habría mayor democracia participativa ya que actualmente el ciudadano de nuestro país está muy alejado de la política. Tal como lo afirma Fix-Zamudio⁴⁶: "Una de las características de los regímenes democráticos contemporáneos es la tendencia a la participación cada vez más activa de los sectores sociales en la toma de decisiones políticas importantes...se impone cada vez más lo que se ha calificado como democracia participativa."

Diferencias con el juicio de amparo:

- La principal diferencia es que esta acción no requiere de un agravio "directo" para interponerse.
- El daño proviene de la aplicación de una ley que es general e inconstitucional y que afecta al individuo "indirectamente."

El juicio de revisión Constitucional.

El jueves 22 de agosto de 1996 se reformó la Constitución Federal en materia electoral, se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano resolutor de los conflictos derivados de esta materia, no sólo de actos en estricto sentido, sino también de leyes. Así, En el artículo 99 de la Constitución Federal reformado, se establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se determina su funcionamiento en Sala Superior y diversas Salas Regionales, definiéndose en el propio precepto las atribuciones de la Sala Superior, de entre las cuales, podemos apreciar la facultad para revisar actos contrarios a la Constitución o preceptos legales secundarios, estando en posibilidad de nulificarlos o revocarlos a efecto de restituir al partido político reclamante en el goce de los derechos vulnerados a través del juicio de Revisión Constitucional.

⁴⁶ Fix Zamudio, Héctor. *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 2ª. ed, 1998.

Efectivamente, el artículo 41 fracción IV Constitucional establece: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley".

En acatamiento a esta disposición, se expidió la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre ellos el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que será procedente en contra de actos o resoluciones que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La acción popular.

El artículo 109 Constitucional párrafo último expresa: "Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la cámara de diputados del Congreso de la Unión respecto a las conductas a las que se refiere el presente artículo".

Y esas conductas no son otras sino el deber irrestricto del funcionario de someterse al imperio de la Ley, tanto fundamental como secundaria, sin incurrir en deficiencia, omisiones, falta de honradez, de lealtad, o parcialidad; por lo que también esta facultad establecida en beneficio del gobernado por vía de acción, se estima también como un medio de defensa Constitucional. Es de hacerse notar que, conforme a la parte del numeral que se transcribe, el gobernado únicamente está facultado para formular la denuncia y hecho esto, corresponderá al órgano de conocimiento continuar y decidir la suerte de la acusación; siendo este uno de los casos en que puede estimarse como mixto el medio de defensa, desde el punto de vista del sujeto titular de la acción, pues por lo general o lo es el gobernado o bien alguna de las autoridades, pero no ambos.

El autocontrol Constitucional (artículo 133).

Es la actividad desempeñada por los jueces de los Estados que al encontrar que la ley secundaria por aplicarse, se opone a la Constitución, deciden por adecuar su decisión a los mandamientos la Carta Fundamental.

Hay que distinguir entre la obligación o deber que tiene una autoridad para preferir, en cuanto a su aplicación, las disposiciones Constitucionales sobre las leyes secundarias y, la facultad de declarar a las leyes secundarias, inconstitucionales.

En el primer caso, la autoridad no declara *expresamente* inconstitucional a la ley; simplemente opta por ceñir su conducta decisoria o ejecutiva a la Constitución.

En el segundo caso, la autoridad no solo no aplica la ley secundaria, sino que *categorícamente* la declara inconstitucional.

Una interpretación correcta del artículo 133 Constitucional nos lleva a establecer la conclusión de que: Las autoridades del País, tienen el deber u obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley que se oponga al Ordenamiento fundamental, acorde con los artículos 41, 128 y 133 de la Constitución Federal.

Entonces, las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, pero sí están obligadas a aplicar en primer término a la Constitución Federal, en acatamiento al principio de supremacía que estatuye el numeral 133 de la Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del pacto federal. Lo que significa un verdadero

control Constitucional que Tena Ramírez denomina, en otros términos, Defensa Subsidiaria de la Constitución⁴⁷.

La Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El numeral 97 párrafo segundo de la Constitución Federal establece: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual".

Se sostiene que esta facultad constituye un medio de defensa de la Constitución, pues tiene como objetivo la tutela de la parte dogmática de la Carta Magna, es decir, de las garantías individuales; sin embargo, como es potestativo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercitar esa facultad, si no media petición de los funcionarios legitimados por el propio precepto, resulta que, en la práctica Nuestro Máximo Tribunal no ha hecho uso de esa potestad, sino excepcionalmente, al menos se recuerdan dos casos, uno sucedido hace ya varios años, cuando realizó una indagatoria con motivo del proceso electoral verificada en la ciudad de León Guanajuato, en el que estimó, se violaron garantías individuales y otra, recientemente, en el caso de Aguas Blancas Guerrero, en el que igualmente llegó a la misma conclusión.

La aplicación escasa de este medio de defensa ha mostrado las insuficiencias que presenta: por una parte carece de reglamentación esa facultad

⁴⁷ TENA Ramírez Fernando. *Derecho Constitucional Mexicano*, 10 ed., Porrúa, México, 1994, p. 535.

indagatoria, por otra, no hay un destino definido para el resultado de la investigación, esto es, no se establece si al encontrar violadas gravemente las garantías individuales deberá: consignar los hechos al Ministerio Público, iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra de las autoridades infractoras, sancionarlas o alguna otra conducta.

2.1.4. Control de Legalidad.

Procedencia del Juicio de Amparo.

La procedencia Constitucional se refiere a los casos en que un acto puede reclamarse a través del juicio de garantías con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva la litis Constitucional planteada.

Los supuestos de procedencia se señalan en el artículo 103 Constitucional.

De éste precepto deriva todo el ser jurídico del juicio de amparo.

Los casos son:

- a) .- Cuando se violen por las autoridades las garantías individuales (fracción I artículo 103 Constitucional).
- b) .- Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federativas y locales (fracciones II y III). En este caso, las autoridades locales ejecutan un acto que constitucionalmente no son competentes para realizar y que es de la incumbencia de la federación y viceversa.

Protección del Juicio de Amparo.

Acorde con lo anterior, el juicio de amparo protege los preceptos Constitucionales que contemplan garantías individuales y los artículos que

establecen las esferas de competencia de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Extensión de protección del juicio de amparo

Sin embargo, en virtud de la garantía de legalidad, el juicio de amparo no sólo protege preceptos que contemplen garantías individuales y esferas de competencia, sino que se extiende su protección a los ordenamientos secundarios, sean leyes federales o locales e incluso, reglamentos, esto en virtud de que al no resolver las controversias conforme a los principios dispuestos por el artículo 14 Constitucional o al emitir acto sin competencia o bien carentes de fundamentación o motivación, las autoridades del fuero común vulneran la garantía de legalidad y, por ende se torna procedente el juicio de garantías.

El juicio de amparo como todo proceso tiene un objeto específico que debe alcanzarse y consiste en "... restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía que le haya sido violada, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo..."⁴⁸ Por tanto, el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

2.2. La sentencia de amparo.

La sentencia es "La declaración legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal... Se llama así de la palabra latina *sintiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso."⁴⁹ "La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el

⁴⁸ TRON Petit, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª. ed, Themis, México, 1998, p. 298.

⁴⁹ ESCRICHE, citado por la SCJN en *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª. ed., Themis, México, 1996, p. 141.

juicio, en el que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”⁵⁰

Es aquella que pronuncian los tribunales de la Federación, resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo solicitado.

La sentencia de amparo no es una resolución de condena, sino que es simplemente declarativa en la que la ley impone una conducta específica a las responsables, de manera que la denominación ejecutoria, se da por tradición con independencia de la naturaleza que tiene dicha resolución.

“La sentencia, en realidad, ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y la responsable es la llamada por la ley a cumplir no con la sentencia, sino con el derecho objetivo...”⁵¹

2.3. Estructura de la sentencia.

“...No hay pues, un mandamiento expreso de la ley en relación con determinada ritualidad, ni la necesidad de emplear antes de cada uno de los párrafos expositivos la palabra “resultandos” y la expresión “considerando” al iniciarse cada uno de los de la parte relativa a las deducciones jurídicas...No obstante, en la práctica, tanto la Corte como los jueces de distrito acostumbran emplear las expresiones formales de referencia, haciendo la relación de la demanda, informe y audiencia, precedida de la expresión “resultando” y de la parte de derecho, anteponiendo la palabra “considerando”.”⁵²

⁵⁰ *Idem*, p. 141.

⁵¹ BRISEÑO Sierra, Humberto. *El Control Constitucional*, Trillas, México, p. 773.

⁵² BRISEÑO Sierra, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*, Cajica, México, p. 445.

Por tanto, la estructura de una sentencia en materia de amparo consta de tres apartados, los cuáles se denominan como resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

Resultandos. Estos contienen la exposición sucinta y concisa del proceso, desde la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional; la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el juicio. Es la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

La finalidad de esta parte es: "...plantear el problema objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos."⁵³

Considerandos. Son la segunda parte de la sentencia; implican o significan los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador, consecuentes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas, previstas en la ley.

En primer lugar, se esclarece, "...si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio."⁵⁴

En segundo lugar, se precisa si el juicio es procedente, si no lo es por actualizarse una de las causas que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, habrá entonces que sobreseer.

⁵³ SCJN, *op. Cit.* p. 143.

⁵⁴ *Ibidem.*

La Suprema Corte de Justicia en su tesis 3ª/J.29/93,⁵⁵ ha establecido que las causales de improcedencia, las debe hacer valer el juzgador, de oficio, por ser de orden público y con una causal que sea procedente, se puede decretar el sobreseimiento.

En tercer lugar, se hace una relación de los argumentos vertidos por el quejoso que se denominan “conceptos de violación” y que sirven para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Estos argumentos son la base para valorar los actos aludidos.

Posteriormente, el juzgador examina los conceptos de violación y concluirá si se concede o niega el amparo solicitado. “Este es el capítulo más trascendental de la sentencia porque, además de que es el que pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal impetrada por el quejoso, permite dar a los “puntos resolutivos” con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.”⁵⁶

En este punto en particular, el juez debe actuar con neutralidad e imparcialidad. La Suprema Corte de la Nación considera que los conceptos de violación deben ser analizados conforme a las siguientes reglas:⁵⁷

- a) si se hacen valer violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero las formales, ya que si proceden habría que amparar para el efecto de que se subsanaran dichas violaciones, sin que importen las demás. Al respecto se cita parte de la tesis jurisprudencial 447, página 784 emitida por el Pleno de la Suprema Corte.

⁵⁵ SCJN. *Manual del Juicio de Amparo, op. cit.*, p.143.

⁵⁶ *Idem*, p. 144.

⁵⁷ *Idem*, pp. 144 y 145.

" Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado", y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo."

- b) Si los conceptos de violación son fundados pero ineficaces e ineptos para conceder el amparo porque no objetan la totalidad de las consideraciones jurídicas en que se sustente el acto reclamado, si el principio de estricto derecho impide al juzgador someter a análisis las no combatidas; entonces deberá negarse el amparo.
- c) También puede darse el caso de que los conceptos de violación sean fundados pero inoperantes por atacar deficiencias del acto reclamado o de su procedimiento que sean intrascendentales, que aunque fuesen subsanadas, el acto se mantendría en pie; por tanto, en este caso, hay que negar el amparo.
- d) El artículo 76 de la Ley de Amparo⁵⁸ señala que "Las sentencias de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiese solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." Por tanto, el juzgador debe declarar la ley aludida por el quejoso, como inconstitucional pero para aplicarse a él en ese caso concreto y, abstenerse de declarar

⁵⁸ Ley de Amparo.

dicha inconstitucionalidad en forma tal que la declaración comprenda a todos aquellos que se encuentren en el caso del quejoso pero que no han acudido al juicio de garantías.

- e) Si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que se hacen valer, que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para otorgar el amparo, bastará que se ciña a estudiar ese concepto; pero si por el contrario, considera que ninguno de ellos es justificado, debe examinarlos todos exhaustivamente para negar el amparo.

Resolutivos. Esta es la tercera parte de la sentencia. Son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógica jurídica de la decisión judicial, que se precisa en los puntos resolutivos.

Reglas que se deben tomar en consideración al sentenciar:

El Juez de Amparo tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77 fracción I, y 78 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

El Juez debe tomar en cuenta los conceptos de violación aducidos en la demanda, aun cuando constituyan aspectos nuevos que no fueren conocidos por la autoridad responsable, conforme lo dispone el artículo 78 primer párrafo de la Ley de Amparo.

En cuanto a la limitación de las pruebas que establece el artículo 78 de la Ley de Amparo, debe entenderse que opera siempre que el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable, las pruebas que a su derecho convinieran, pero si no es así y el quejoso no tuvo esa oportunidad, porque la ley del acto reclamado no se la otorga, entonces puede rendirlas en el juicio constitucional.

Por otra parte el Juez esta obligado a recabar pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. (Párrafo último del artículo 78 de la Ley de Amparo).

El juez además, deberá suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia; también podrá hacerlo en materia penal si el quejoso ha quedado indefenso o si se le ha juzgado por una ley que no es aplicable al caso; en laboral si el quejoso es el trabajador y en agrario cuando el quejoso es el campesino y alegue que se han violado sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

2.4. Tipos de sentencia.

En el juicio constitucional, hay tres tipos de sentencias que ponen fin al juicio: las que sobreseen, las que amparan y las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada.

2.4.1. Que Ampara.

Es aquella que pronuncia el Tribunal de Amparo en que, analizados los conceptos de violación vertidos, por la parte quejosa, llega a la conclusión de que son fundados porque el o los actos que reclama tiene el carácter de

inconstitucionales, por lo que procede otorgarle la protección federal que ha solicitado.

Es una resolución que surge como resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o que se realizan por suplencia de la deficiencia.

Es por tanto, sentencia definitiva, de condena y declarativa:

Es definitiva en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías.

Es de condena. Porque impone un deber a cargo de la autoridad responsable. No valora una prestación, la exige y por ello imputa una responsabilidad. En este tipo de sentencia, "la retroacción no viola el principio constitucional; por ejemplo, cuando se demanda el pago de alimentos pasados. La aplicación de la sentencia es, como en la declaración, siempre en el presente, aunque la obligación sustantiva estuviese vencida."⁵⁹ Son sentencias que: "...si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso, el derecho de exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos."⁶⁰

⁵⁹ BRISEÑO Sierra, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*, vol. II, Cajica, México, p. 437.

⁶⁰ SCJN. *Manual del Juicio de Amparo*, op. cit. p. 142.

Por su parte, la Suprema Corte de la Nación en su tesis 1780, página 2863 declara que. "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

Es declarativa, en tanto que establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución violando garantías individuales. Esta sentencia valora dos pretensiones contrapuestas respecto de una misma situación: la existencia y la validez de algún acto.

2.4.2. Que niegan el amparo.

Es aquella que pronuncian los Tribunales de la Federación en que después de analizar el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos por el quejoso o los agravios formulados por el recurrente, llegan a la conclusión que dicho acto es Constitucional por haberse apegado a los lineamientos que marca la Ley Fundamental. Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su "Manual del Juicio de Amparo,"⁶¹ el juzgador no puede considerar el acto reclamado como inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo, tienen que analizarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son definitivas, declarativas y carecen de ejecución:

Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

⁶¹ *Idem*, p. 141.

Es declarativa en tanto que se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

Deja intocado y subsistente el acto reclamado y en libertad absoluta de actuar a la autoridad, en lo referente al acto reclamado. "Si decide (la autoridad) dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse."⁶²

Carece de ejecución, por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

2.4.3. Que sobreseen.

Es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado sin que se formule ninguna estimación jurídica sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado.

Estas sentencias *ponen fin al juicio sin resolver nada al respecto*. "Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio de amparo no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece...; bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable, haya caducado."⁶³

Por tanto, la sentencia que sobresee es definitiva, declarativa y carece de ejecución:

⁶² *Idem*, p. 142.

⁶³ *Idem*, p. 141.

Es definitiva, porque finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el Juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

Es declarativa, En tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. "...Se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio."⁶⁴

Carece de ejecución, pues ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda. "Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio."⁶⁵

2.5. Efectos de la sentencia.

Como acto heterónimo frente al quejoso y la responsable, que contiene un mandato, el pronunciamiento de la sentencia tiende a modificar la situación jurídica inconstitucional, cuando el caso juzgado resultó favorable para el quejoso. Los sujetos se encuentran en una nueva posición, ya que la relación jurídica ha recibido un nuevo sentido al situar a los sujetos en el estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación.

El amparo parecería meramente declarativo pero atendiendo al artículo 80 de la Ley de Amparo, se visualizan sus efectos y los numerales 198 y 210 de la misma legislación, determinan las consecuencias.

⁶⁴ *Idem*, p. 141.

⁶⁵ *Idem*, p. 141.

"Reponer al quejoso en el goce de sus garantías individuales y sancionar a quienes obstaculicen el cumplimiento de los fallos, son las vías adecuadas para alcanzar el cumplimiento."⁶⁶

La sentencia ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, la responsable es llamada a cumplir no con la sentencia sino con el derecho objetivo específico. El amparo conduce a la autoridad responsable a la situación original, a la que tenía antes de cometer la violación, apegándose a los ordenamientos legales vigentes. A efectos de ello, hay que distinguir el tipo de sentencia de que se trate para precisar sus efectos:

a. Si la sentencia niega el amparo y protección de la justicia federal, su efecto será: El acto de autoridad es Constitucional, consecuentemente es legal y, por ende debe surtir plenamente sus efectos porque no vulnera garantía individual alguna. Si el acto reclamado fue de carácter positivo ó negativo con efectos positivos, una vez que la sentencia cause ejecutoria, ya sea porque sea consentida expresamente, porque no se interponga el recurso de revisión, en los casos que sea procedente, o bien, habiéndose interpuesto sea desechado o resuelto por una sentencia confirmatoria, procederá su ejecución, pues entonces la suspensión que se hubiere conferido dejará de surtir efectos. Si el acto es negativo, será Constitucional y sus efectos seguirán vigentes sin necesidad de declaración posterior.

b. Si la sentencia es de sobreseimiento, sus efectos serán los mismos como si se hubiere negado el amparo y protección, el acto de autoridad es Constitucional y, por ende surte plenamente sus efectos porque no vulnera garantía individual alguna, procediendo su ejecución para el caso de que para entonces no estuviere ejecutado y la sentencia hubiere causado ejecutoria.

⁶⁶ BRISEÑO Sierra, Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*, Trillas, México, p. 773.

c. Por el contrario, si la sentencia otorga el amparo y protección de la justicia federal, conforme al artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la sentencia de amparo puede tener uno de dos efectos atendiendo a, si el acto reclamado es positivo o negativo:

c.1 Si el acto es positivo, esto es, si ha implicado un hacer a cargo de la autoridad, el efecto será restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de manera espontánea. La espontaneidad se refiere a la ausencia de toda coacción.

La falta de cumplimiento en los juicios ordinarios de condena conduce a la ejecución.

d. Si el acto es negativo, es decir, el acto de autoridad ha constituido una respuesta contraria al sentido de la petición formulada por el quejoso que se traduce en un no hacer por parte de la responsable, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Es un efecto de desaplicación.

En este caso, la ejecución está excluida porque el juzgador del amparo no puede impedir la aplicación de una ley todavía no aplicada pero amenazada de serlo pero cabrá la sanción a quien desobedece aún cuando el juzgador de amparo no pueda forzar el no hacer; por lo tanto, los efectos en este caso serán sancionar y en su momento desaplicar pero nunca ejecutar.

Con frecuencia se acude al artículo 111 de la Ley de Amparo, el cual permite al juez hacer cumplir la ejecutoria, ya sea dictando órdenes o comisionando a un secretario o actuario a cumplimentarla. Humberto Briseño Sierra⁶⁷ considera que en este caso, no se estaría ante una ejecución como ha sido

⁶⁷ *Idem*, p. 775.

considerada antes, no se estaría cumpliendo la ejecutoria sino una orden emitida con posterioridad para la autoridad en su carácter de subalterno, no sería la sentencia lo cumplido sino un efecto derivado del fallo y se estaría hablando de un título autoejecutorio.

En el campo del cumplimiento, la responsable puede quedar en libertad de llevar a cabo un nuevo acto, ya sea porque está acatando la ley o lo que le ha impuesto el fallo.

Uniendo los efectos de la sentencia antes citados con las consecuencias que esto conlleva, se visualizan nuevos cinco esquemas:

a. El cumplimiento espontáneo.

Se refiere a acatar el fallo sin evasivas ni tardanzas, a efecto de reponer al quejoso en la garantía que le ha sido violada. La reposición puede ser un hacer o un no hacer, aunque en la práctica y con frecuencia, la autoridad al acatar el acto y dar una respuesta a la evasiva formulada, da una negativa. "En el caso de la negativa ficta, se atribuye un sentido de negativa a una abstención de la autoridad, en cuyo caso tendría eficiencia el fallo porque conduciría a conceder lo negado, pero en el amparo, ese criterio no ha prosperado aún."⁶⁸

b. El procedimiento de apremio.

Apremiar es presionar, constreñir para alcanzar algo, para que el otro haga algo pero no se refiere a ejecutar. Es la primera consecuencia de un incumplimiento, con una solución intermedia que media entre el fallo y el resultado final.

⁶⁸ *Idem*, p. 776.

El artículo 105 de la Ley de la materia, señala un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación que se hace a la responsable, para que ésta cumpla la ejecutoria o se encuentre en vías de ejecutar. En caso contrario, se requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria; si la autoridad no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella.

c. La compulsión que aplica la vía disciplinaria orgánica.

El párrafo segundo del mismo artículo 105, señala que cuando se desobedece la ejecutoria a pesar de los requerimientos, el juez que haya conocido del amparo, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que separe a la autoridad responsable de su cargo y la consigne ante el juez del Distrito que corresponda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 fracción XVI de nuestra Carta Magna, dejando copia en su poder para cumplir el fallo.

Es otra medida indirecta para amenazar de destitución a la autoridad incumplida y posteriormente consignarla a juicio penal. Es una medida coercitiva.

d. La queja no como recurso sino como accidente.

Es similar al recurso de queja pero ésta se contempla en el ya mencionado ordinal 105 y señala que el quejoso inconforme por un incumplimiento o evasivas; puede pedir que se envíe el expediente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la ejecutoria.

Es un procedimiento accidental porque está fuera del juicio principal. Se inicia con una investigación de la judicatura y la Corte estudia el caso completo por haber alguna inconformidad de parte del quejoso.

e. La autoejecución.

El artículo 111 de la Ley de Amparo dice que el juez de conocimiento del amparo debe hacer cumplir la ejecutoria pero si ésta no fuere cumplida comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que lo cumplan, si la naturaleza del acto lo permite, y en su caso el mismo juez lo ejecutará. Si después de agotar todo esto, no se logra cumplir la ejecutoria, el juez de conocimiento solicitará el ayuda de la fuerza pública para dar cumplimiento al fallo.

Por tanto, cualquiera que sea el efecto de la sentencia concesoria de amparo, ameritará la ejecución e implicará una conducta de hacer a cargo no sólo de las autoridades responsables sino también de las autoridades que por razón de su cargo deben realizar alguna conducta tendiente al cumplimiento. Hasta este aspecto se extienden los efectos relativos de la sentencia de amparo.

Al respecto, Calamandrei,⁶⁹ entiende que los efectos del fallo son queridos por el Estado, pero considera que no todos los efectos que la ley atribuye a la sentencia se pueden referir a la voluntad formulada en ella. A veces la sentencia, produce ciertos efectos no porque el juez haya querido que se produjeran, sino porque fuera del campo en que puede moverse la decisión del juez, la sentencia es considerada por la ley como hecho productor de efectos jurídicos, preestablecidos por la ley misma y no dependientes del mandato de la sentencia.

2.6. Sentencia ejecutoria.

⁶⁹ CALAMANDREI, citado por HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. *Apuntes Sobre la Sentencia Como Hecho Jurídico*, en *Teoría y Técnica del Amparo*, pp. 594 y 595.

Es aquella que pronuncian los tribunales y que ya no puede ser objeto de impugnación mediante ningún recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada, tal categoría la puede tener por medio de declaración judicial cuando la resolución admita en forma expresa un recurso ordinario pero que por no haberse interpuesto dentro del término que la ley señala causa ejecutoria; así mismo alcanza la calidad de cosa juzgada, por ministerio de ley, que es cuando no exista ningún recurso ordinario que proceda en su contra, por lo cual, sin necesidad de ninguna declaración alcanza tal categoría.

Las partes esenciales de una ejecución son:

- a. realización coactiva.
- b. una orden de autoridad competente.
- c. que la orden se de por conducto de un tercero nunca podrá ser una autoejecución.
- d. que la orden indique el qué, para y por qué.

Briseño Sierra⁷⁰ considera que la sentencia de amparo nunca es una ejecutoria porque no se trata de una sentencia de condena de dar, que es la única sentencia ejecutable y el actuario notifica la resolución pero no la ejecuta.

⁷⁰ BRISEÑO Sierra, Humberto. *op. cit.* p. 774

III. EJECUCIÓN, INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

3.1. Concepto.

Una vez concluido el juicio de amparo con una sentencia protectora ante el tribunal de conocimiento, comienza para el quejoso un camino sinuoso a efecto de procurar que la sentencia sea ejecutada. El artículo 105 de la Ley de Amparo señala que dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir de que la autoridad reciba la notificación de la ejecutoria, ésta debe ser cumplida y en caso contrario determina un procedimiento para ello.

No obstante, la realidad es que son escasas las ejecutorias que se cumplen en ese plazo, como también son pocos los casos en los que la autoridad que conoció del amparo remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 de la Ley de amparo, esto es, para separar de su cargo a la autoridad omisa y consignarla ante un Juez de Distrito⁷¹.

“Por ejecución de sentencias de amparo debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo...”⁷²

La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más importante para los intereses de los quejosos, en el juicio de amparo. Con la

⁷¹ ORTEGA Arenas, Joaquín. *El Juicio de Amparo. Mito y Realidad*, p. 84.

⁷² POLO Bernal, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Noriega Editores, México, 1994, p. 144.

ejecución, las personas afectadas por un acto de autoridad que fue inconstitucional, obtienen la recuperación de su libertad, bienes o el reconocimiento de sus derechos que fueron materia de su petición de garantías. Esto es, porque aunque la existencia de la violación fue reconocida en la sentencia firme que les concedió el amparo, no queda restablecido el orden jurídico y los intereses no están respetados ni satisfechos, sino que para ello, se debe reponer al agraviado en la situación en la que estaba antes de que le fueran lesionados sus intereses jurídicos por la autoridad.

Por eso, es tan importante la ejecución de la sentencia de amparo y ante ello, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ha establecido prevenciones específicas y terminantes que conducen a la efectividad práctica de la protección concedida.

3.2. Procedimiento de ejecución de sentencia.

El procedimiento de ejecución tiene por finalidad constreñir a la autoridad responsable a efecto de que ejecute en sus términos la sentencia de amparo y hasta sus últimas consecuencias.

Presupuesto para la ejecución.

Presupuesto necesario para el procedimiento de ejecución es el antecedente de una sentencia que haya causado ejecutoria, es decir, que ya no pueda ser modificada o revocada, por algún medio de defensa o de impugnación, ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

La sentencia deberá ser de las que otorgan el amparo y protección de la justicia federal, simple y llanamente o para efectos, pues las sentencia de

sobreseimiento y las que niegan la protección Constitucional, carecen de ejecución. No obstante, es pertinente hacer notar que en ocasiones tanto la sentencia de sobreseimiento como la que niega el amparo, pueden provocar la ejecución de una sentencia, no Constitucional, sino ordinaria, en aquellos casos en que el acto reclamado es una sentencia o resolución de carácter definitivo que impone una prestación de hacer o un deber de dar, o cuando la propia sentencia o resolución es de carácter negativo con efectos positivos. En estos casos la sentencia de amparo carece de ejecución pero el acto, la sentencia o resolución que constituyó el antecedente no, sin embargo, la ejecución habrá de llevarse conforme a los términos prescritos por la Legislación Ordinaria y no conforme al procedimiento de ejecución de la sentencia, la razón: la sentencia que amerita de ejecución se dictó en un proceso ordinario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷³, ha identificado las causas por la cuáles se dificulta y, en otras ocasiones se imposibilita el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el análisis de esas causas conducen a establecer diferentes supuestos que la sentencia debe revestir para una clara e inmediata ejecución.

La sentencia protectora debe ser absolutamente, clara, precisa y congruente; la congruencia debe ser incluso entre el considerando que resuelve la litis Constitucional y los puntos resolutivos;

La Suprema Corte de la Nación ha establecido un criterio para interpretar adecuadamente las sentencias de amparo, fijar sus verdaderos alcances, precisar las autoridades vinculadas y la medida en que cada una de ellas debe participar; esto se identifica en la tesis de jurisprudencia número 47/98 emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal, que a la letra dice: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA

⁷³ *Idem*, pp. 90 y 91.

CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR”.

Si se trata de una sentencia para efectos, es pertinente señalar si los efectos son con plenitud de jurisdicción o si la sentencia se ha dictado con lineamientos establecidos; de igual forma, en este tipo de sentencias de amparo es necesario señalar en forma separada, clara y precisa, cuáles son los efectos para los cuáles se ha otorgado el amparo, es decir, las conductas que en específico, cada una de las autoridades responsables deben llevar a cabo para un correcto y puntual cumplimiento de la ejecutoria.

Si es el caso de una sentencia que otorgue el amparo en forma lisa y llana, de igual forma es necesario determinar los actos que deberá llevar a cabo la autoridad responsable a fin de cumplir con la ejecutoria.

3.3. Reglas de ejecución.

La Ley de Amparo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación ha configurado reglas que deben observarse en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo:

Orden público. El procedimiento de ejecución de sentencia es de orden público. La ley y la sociedad están interesadas en que se ejecuten las sentencias que establecen la verdad legal.

Cumplimiento sin demora. Las sentencias de amparo deben ser ejecutadas sin demora por las autoridades responsables y por aquellas que por razón de su función deban intervenir en la ejecución.

Legitimación para iniciarlo. Aunque es un procedimiento de oficio, si el juez no inicia el procedimiento de ejecución, lo podrá solicitar el quejoso o el Ministerio Público Federal atento a lo prescrito por el numeral 113 de la ley de amparo.

Alcance de la ejecución. A diferencia de lo que sucede en todo procedimiento judicial, la sentencia no obliga únicamente a las partes que litigaron, sino que surte además sus efectos contra todas las autoridades que hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado y en contra también, de todas las que tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, aunque no hayan litigado. Ambos extremos han sido definidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en interpretación del artículo 80 de la Ley de Amparo que es el precepto del derecho positivo que determina los efectos del fallo protector.

Caducidad del procedimiento de ejecución. Recientemente, el artículo 107 fracción XVI último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado, estableciéndose en el mismo que: la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo producirá su caducidad en los términos de la ley de amparo, por su parte éste ordenamiento, determina en su artículo 113, que los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo caducarán, por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles.

Lo anterior constituye excepción al párrafo primero del numeral 113 de la ley de amparo, el cual establece que: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección Constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución...", pues si el juicio de amparo se encuentra en

su etapa de ejecución sí podrá archivarse por caducidad, ya sea por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada. Es de destacarse en cuanto a esta última expresión, que por promoción de parte interesada, debe entenderse la que tiende al impulso del procedimiento de ejecución y no cualquier promoción como podría ser aquella por medio de la cual se solicita la expedición de copias certificadas o se señala domicilio para oír y recibir notificaciones o se autoriza para tal efecto a diverso profesionista. Pues el párrafo tercero de numeral 113 establece que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Sobre este punto es de comentarse:

- a. El párrafo tercero del numeral 113 que se invoca, alude a la promoción del "recurrente", sin embargo, no debe ser denominado como tal, sino como quejoso porque es el quien se encuentra interesado jurídicamente en el cumplimiento de la ejecutoria y, por tanto, en impedir que se consuma el plazo de caducidad;
- b. Una vez transcurrido el plazo de los trescientos días, la caducidad opera con independencia de que se declare o no y, el hecho de que habiéndose consumido el plazo, el quejoso presente escrito impulsando el procedimiento de ejecución con el objeto de que no se declare la caducidad, no es óbice para declararla habida cuenta que el plazo de caducidad sólo es susceptible de interrumpirse cuando se encuentra transcurriendo, pues no puede interrumpirse lo que ya está concluido.

Con lo anterior se varía el criterio de que los procedimientos de ejecución de sentencias no caducan porque ellos se rigen por el principio de orden público y son imprescriptibles y, se interrumpen las tesis de jurisprudencia que sostenían la improcedencia de la caducidad en el cumplimiento de las ejecutorias, entre ellas la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 95 tomo V Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y cuyo rubro es el siguiente: "SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL".

Otras reglas dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁴ son las siguientes:

Si se trata de un cumplimiento urgente, deberá el tribunal de amparo estar en constante comunicación con la autoridad responsable para verificar que se ha cumplido el fallo protector.

Así mismo, la autoridad responsable deberá dar vista al quejoso de todo lo que se actúe.

Si las autoridades responsables cambian de personal, deberá formularse nuevo requerimiento al titular nombrado.

3.4. Trámite.

Referidas las bases que dominan en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, habrán de referirse las etapas que lo constituyen:

Notificación. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito o el Juez de Distrito, según se trate de un amparo directo o indirecto, dictarán un auto en el que, ordenen su notificación por oficio al quejoso, al tercero perjudicado, al Ministerio Público Federal y a la autoridad responsable, a esta última le enviará adicionalmente, copia certificada de la sentencia y además, en el mismo auto habrán de precisar: si

⁷⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, México, 2001, pp. 98 a 104.

el acto que debe realizar cada autoridad, es susceptible de cumplirse en 24 horas o no.

Si el acto o los actos son susceptibles de cumplirse en el plazo de veinticuatro horas, la autoridad de amparo requerirá a las responsables, señalando los actos específicos a llevar a cabo, con el objeto de que procedan al cumplimiento de la ejecutoria dentro de ese plazo, previniéndolas a fin de que informen sobre el cumplimiento que hagan. Así, lo ha reiterado el Poder Judicial de la Federación a través de tesis de jurisprudencia y aisladas, entre ellas la tesis número IX.1º.6K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, marzo de 1996, Novena Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo rubro es: "AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO".

Notificación vía telegráfica. En casos de extrema urgencia y cuando el quejoso está resintiendo perjuicios notorios, el juzgado de distrito puede dirigirse a la autoridad responsable a través del telégrafo, para ordenarle el cumplimiento de la ejecutoria, supuesto en el cual no es requisito que remita la sentencia completa, sino sólo el sentido de la misma, sin dejar lugar a dudas sobre el sentido y efectos de la misma. Independientemente de que con posterioridad remita el oficio formal con la sentencia Integra.

Si la naturaleza del acto, impide que se cumpla en veinticuatro horas, se le otorgará, a la autoridad responsable, el mismo término para que justifique que la ejecutoria está en vías de cumplirse y hecho esto, la autoridad de amparo deberá fijar un término razonable para que la autoridad responsable cumpla.

Por lo tanto, una vez notificada la autoridad responsable, dentro del plazo de veinticuatro horas, debe:

- a. Dar cumplimiento a la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, es decir, cuando su cumplimiento puede ser inmediato; ó, en caso contrario,

- b. Cuando menos, dentro de ese plazo debe encontrarse en vías de ejecución (principio de ejecución), esto es, cualquiera que sea el acto reclamado, una vez notificada la autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debe llevar a cabo conductas eficaces, tendientes a la ejecución de la sentencia, debiendo abstenerse de simular conductas que pretendan evidenciar un cumplimiento, pero que con ellas no se podrá hacer efectivo dicho cumplimiento;

Por "principio de ejecución", debe entenderse: cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo. Así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número P. LXV/95, tomo II, octubre de 1995, página 116 del Semanario Judicial de la Federación relativo a la Novena Época, que se localiza bajo el rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO".

Superior inmediato. Si dentro del plazo señalado no se da cumplimiento o no se esta en vías de ejecución, el tribunal del conocimiento, oficiosamente o a instancia de parte, debe dirigirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora. Si la autoridad responsable no tiene superior, el requerimiento se le hace a ella misma. Si el superior no atiende al requerimiento, éste también será requerido directamente, como lo dispone el artículo 105 párrafo primero de la ley de amparo.

Si persiste la conducta omisa, el requerimiento se hará al superior jerárquico del superior de la autoridad responsable, si lo hubiere.

Acorde con lo anterior, pueden suscitarse dos eventualidades:

a). Que la autoridad responsable de cumplimiento con la sentencia o bien comience los actos preparativos para dar cumplimiento -si la naturaleza del acto exige que se agote la ejecución en varios actos-. En este último caso, la autoridad de amparo, habrá que dar oportunidad a que la autoridad responsable concluya la ejecución del acto reclamado, mediante la espera de un plazo razonable que podrá variar atendiendo a la naturaleza de la ejecución, con la posibilidad de ocurrir ante la autoridad de amparo en el supuesto en que la responsable no concluya el procedimiento de ejecución dentro del plazo razonable a efecto de que sea constreñida para el pronto cumplimiento.

b). por el contrario, si la autoridad responsable continúa en su actitud pasiva y no da cumplimiento con la sentencia ni se encuentra en vías de conseguir ese objetivo, absteniéndose en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la sentencia o bien, mediante conductas positivas, eluda el cumplimiento de la ejecutoria; se producirán dos consecuencias:

- La primera de tipo sancionador: La autoridad de amparo habrá de emitir una declaratoria de incumplimiento, de oficio o a petición de parte y, habrá de remitir el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar con ello al incidente de inejecución de sentencia⁷⁵.
- La segunda, relativa al cumplimiento de la sentencia: La autoridad de amparo se reservará copia certificada de las constancias necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la sentencia, dictando las órdenes necesarias y, si la naturaleza del acto lo permite, comisionando al Secretario o al Actuario para que dé cumplimiento a la sentencia, incluso, llevando a cabo la ejecución por sí mismo, el propio Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se tratare de sentencia en amparo directo, agotando todos los medios al alcance; si aún así no se lograre el cumplimiento de la sentencia, se llevará a cabo la ejecución con el auxilio de la fuerza pública, excepto en los casos en que las responsables sean las únicas que puedan dar cumplimiento a la ejecutoria o en los supuestos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente de que se trate, casos en los cuáles deberá hacer uso de las medidas de apremio.

Llama la atención el contenido del párrafo tercero del artículo 111 de la Ley de Amparo: si por virtud de una ejecutoria de amparo, debe restituirse de la libertad al quejoso y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución correspondiente dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, mandarón ponerlo en libertad. Sin embargo, lo que destaca es el

⁷⁵ Con el incidente de inejecución de sentencia no concluye el procedimiento de ejecución, sino que, en forma paralela habrán de seguirse ambas actuaciones (incidente de inejecución y procedimiento de ejecución), pues en ambos casos el objetivo es lograr el cumplimiento de la sentencia, en el primero, la exposición de la responsable a ser separada del cargo y ulteriormente consignada, le obliga a dejar la conducta omisa y, proceder al cumplimiento, en el segundo, esa es la finalidad directa.

hecho de que la Ley de Amparo permita a la autoridad responsable gozar de un plazo de tres días para dictar el auto de libertad, cuando que, no existe en la Constitución disposición alguna que autorice a sostener un estado de restricción a la libertad, así sea por unas horas; habiéndose identificado como inconstitucional el acto que originó la afectación a la libertad, la autoridad responsable debe dictar de inmediato la resolución que ordene poner en libertad al quejoso y, los encargados de las prisiones igualmente deben, sin dilación alguna, dar cumplimiento a la orden de libertad, no hay razón alguna para esperar hasta setenta y dos horas para que se dicte la resolución en cita, ni material ni legal. Circunstancia por la cual resulta inconstitucional el artículo 111 de la Ley de Amparo porque como se ha reseñado, tal disposición permite prolongar, sin justificación la afectación a la libertad y se vulnera la garantía contenida en el numeral 14 párrafo segundo de la Constitución Política, no obstante que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en los numerales 16, 19 y 20 fracciones I de la Carta Fundamental, casos en los cuáles Constitucionalmente se puede producir una afectación a la libertad.

Resolución sobre el cumplimiento. Cumplida la sentencia la autoridad responsable lo deberá informar a la autoridad de amparo, quien, si considera que la ejecutoria ha sido cumplida dictará una declaración al efecto; si hubiere algún inconforme, éste tiene derecho a que el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que revise la declaración y en su caso provea lo conducente. El interesado debe formular esta petición dentro del plazo de cinco días siguientes a que le sea notificado de la referida declaración dando inicio al incidente de inconformidad.

De esta forma habrá de concluir el procedimiento de ejecución de sentencia, independientemente de que el pretendido cumplimiento se estime excesivo, defectuoso, constituya un acto nuevo o repetitivo del que fue materia del juicio de garantías y aún frente a la inconformidad del quejoso beneficiado con la sentencia protectora.

En todo caso, la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es a cargo de la autoridad responsable, quien debe probar que ha cumplido la sentencia en todos sus términos.

3.5. Causas por las que no se ejecutan las ejecutorias de amparo.

La Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁶ ha identificado las principales causas por las cuáles no se da cumplimiento con las ejecutorias de amparo, las mismas las atribuye a:

- a. A los tribunales de amparo;
- b. A las autoridades responsables;

Por su importancia, hago referencia de manera sucinta a esas causas:

a. Causas imputables a los Tribunales de Amparo.

- Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo. Y es que el procedimiento que refiere la ley de amparo en los artículos del 105 al 111 es sumamente breve y la mayoría de las reglas de ejecución están referidas en la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento, por lo que, "...los requerimientos los hacen de forma esporádica y desordenada; incluso, en ocasiones se ha observado de manera alarmante, que los

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.* pp. 59 y 60.

requerimientos se han efectuado después de un lapso de cinco años, sin obtener respuesta positiva por parte de la autoridad responsable, con el consecuente descontento de la parte quejosa..."⁷⁷

- Falta de interés de los titulares para ejecutar sus resoluciones: en la práctica los tribunales de amparo confieren mayor interés al proyecto de sentencia que a su cumplimiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁷⁸ propone emitir un Acuerdo General del Tribunal del Pleno que amplíe las facultades de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias a fin de que, se le otorgue facultades de vigilancia de los órganos del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos que efectúa para hacer cumplir sus resoluciones. Entre tanto, estimo que esta facultad puede ser ejercida por el Magistrado visitador del Consejo de la Judicatura Federal, en las visitas periódicas que realiza.

- Desinterés total para aplicar el artículo 111 de la Ley de Amparo, que señala que: "...la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias... y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo...." Esta disposición es imperativa para los Tribunales de Amparo, sin embargo, en la práctica no se lleva a cabo.

- Inexistencia de un control que verifique las sentencias que no se han cumplido y las que están en vías de ello.

⁷⁷ *Idem*, p. 71.

⁷⁸ *Idem*, p. 73.

- Desatención del procedimiento una vez que se han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación: cuando los autos están en la Suprema Corte para tramitar el incidente de inejecución, las autoridades responsables acuden ante ella a intentar acreditar que no han incurrido en contumacia y evitar que se les impongan sanciones. Para esto, exhiben documentos para acreditar su cumplimiento ya sea ante los tribunales de amparo o ante la Suprema Corte; dichos documentos deben ser analizados por la autoridad de amparo para determinar si está hecho el cumplimiento, pues el cumplimiento, legalmente, es procedente hacerlo no obstante el inicio del incidente de inejecución de sentencia.

- Cuando los autos han sido remitidos a la Suprema Corte, para los efectos del incidente de inejecución de sentencia, con frecuencia los tribunales de amparo, se olvidan del procedimiento y no procuran su ejecución siéndoles que aunque ya se encuentren con ellos, pueden requerir aún a la autoridad responsable a que cumpla con el fallo

b. Atribuibles a las autoridades responsables.

Las faltas atribuibles más comunes⁷⁹ son:

- ❖ Desconocimiento de cómo se debe dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

- ❖ Cambio de titulares en los órganos obligados a cumplir el fallo.

- ❖ Falta de interés para cumplir.

⁷⁹ *Idem*, pp. 84 y 85.

- ❖ Desconocimiento de las sanciones que les son aplicables en caso de contumacia.

- ❖ Falta de coordinación interna de las autoridades responsables.

Adicionalmente estimo que una causa más es atribuible a la Ley de Amparo.

- La Ley no es suficientemente exhaustiva en la regulación del procedimiento de ejecución de sentencia y los diferentes supuestos que acontecen alrededor del cumplimiento. La sola regulación legal es confusa en cuanto a supuestos de procedencia, plazos efectos de los diferentes incidentes que se contemplan de los artículos 105 a 111.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

3.6. Concepto.

El Diccionario Jurídico Espasa⁸⁰ define la palabra incidente como: "...el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos."

De ello se deriva que el incidente sobreviene fuera del asunto principal, es accesorio a él. En el juicio en estudio, el incidente de inejecución de sentencia es accesorio o subyace al juicio de amparo y surge cuando hay una sentencia ejecutoria, se ha agotado el procedimiento de amparo y hay desobediencia de la autoridad responsable a cumplir con la ejecutoria o realiza actos subsecuentes que no se apegan a la resolución del juicio de amparo.

⁸⁰ *Diccionario Jurídico Espasa*. Espasa Calpe, Madrid, 1998, p. 512.

Por lo tanto, "habrá desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento."⁸¹

Por su parte, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Mexicana y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, señala un procedimiento a favor del quejoso que obtuvo el amparo y protección de la justicia, aún cuando la autoridad responsable se abstenga de acatar la sentencia ejecutoria absolutamente.

3.7. Incidente de inejecución de sentencia.

Fundamento y procedencia.

El incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria, tiene como presupuestos para su procedencia:

- a. La existencia de una sentencia protectora;
- b. Que la autoridad responsable sea notificada de que la sentencia ha causado ejecutoria;
- c. Que la autoridad responsable sea requerida por sí o por conducto de su primer y segundo superior jerárquico del cumplimiento de la sentencia;
- d. Exista de parte de la autoridad responsable una omisión total y absoluta para dar cumplimiento, o bien que,

⁸¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de la Sentencia de Amparo*, 2a. reimpresión, México, 2001.

- e. No realice las prestaciones de dar, hacer o no hacer que constituyen el efecto restitutorio de la garantía individual violada, sino que se limite a emitir actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para el cumplimiento, retardando injustificadamente el cumplimiento de la ejecutoria, o incluso que,
- f. La autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución, efectúe evasivas o procedimientos ilegales conducentes a incumplir con la sentencia, tal y como se establece en el artículo 107 de la Ley de Amparo.
- g. Que el tribunal de amparo haya resuelto que la sentencia está incumplida, no obstante haberse intentado y agotado las instancias respectivas y conducentes al cumplimiento dentro del procedimiento de ejecución.

Trámite.

Este incidente no tiene término para iniciarse sin embargo, debe iniciarse antes de que caduque el procedimiento de ejecución, es decir, antes de que transcurran trescientos días naturales sin actuar en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Una vez que le Tribunal de amparo observe el incumplimiento total de la autoridad responsable, sus evasivas o procedimientos ilegales o la realización de actos intrascendentes para cumplir la ejecutoria, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, según sea amparo indirecto o directo, dictarán un proveído en el que se harán una relación del acto reclamado, el sentido y alcance de la sentencia, determinando de manera pormenorizada en que consiste el cumplimiento omitido, las diversas gestiones conducentes al acatamiento de lo ordenado en la sentencia y el nulo resultado de tal instancia o requerimientos. Procediendo a declarar que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico y, reservándose una copia de las constancias para la

ejecución de la sentencia, remitirá, de oficio, el expediente a su superior jerárquico inmediato.

Así, conforme a lo dispuesto en el quinto, fracción IV y décimo fracción I, del Acuerdo general número 5/2001 de 21 de junio de 2001, del Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, el Juez de Distrito remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre él; siendo dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio y no estando determinada su competencia por materia, al que hubiese conocido del a revisión y a falta de esta, al que se encuentre en turno.

Recibidos los autos por el Tribunal Colegiado, éste deberá, por conducto de su Presidente⁸²:

1. Radicar y registrar el incidente de inejecución de sentencia;
2. Requerir a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación –supuesto que constituye excepción al cómputo de los plazos en materia de amparo, pues no habrá que esperar a que la notificación surta sus efectos-, demuestre el acatamiento de la ejecutoria o exponga las razones que tenga en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará con el procedimiento que puede culminar con una resolución que ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

⁸² TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Acuerdo General número 5/2001.*

3. Si no obstante lo anterior, la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria, los tres magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, deberán emitir una resolución que contenga un dictamen en el que razonadamente decidan que debe aplicarse la sanción prevista por el numeral 107 fracción XVI de la Carta Fundamental –separación del cargo de la autoridad y su consignación ante Juez de Distrito-;
4. Hecho lo anterior, se remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables.

Por el contrario, si se trata de incumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito hará la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En uno y otro caso (incumplimiento de ejecutoria en amparo directo o en indirecto), la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará un auto radicando el incidente de inejecución y procederá a realizar un análisis de las constancias, con el objeto de determinar si efectivamente hay incumplimiento o no, si lo hay, procederá a determinar si la falta de cumplimiento es inexcusable o por el contrario existe razón fundada que justifique la falta de ejecución -esto último, en vista de la reforma hecha en 1995 a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional- si encuentra justificado el incumplimiento, devolverá los autos a la autoridad que hubiere conocido del amparo a fin de que haga la notificación a la responsable de que cuenta con un plazo –prudente- para que proceda a realizar la ejecución, lo cual constituye una nueva oportunidad para la autoridad a fin de dar cumplimiento. De no obtenerse en esta segunda oportunidad la ejecución ó bien al haberse determinado en el primer análisis que el incumplimiento era inexcusable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a ordenar sea separada de inmediato quien ejerce el cargo de autoridad y a consignarla ante el Juez de Distrito que resulte competente, si

la autoridad gozare de fuero se solicitara ante quien corresponda el desafuero y otorgado este se llevará a cabo la destitución.

Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinar la destitución y consignación de la autoridad responsable omisa, sin embargo, en el supuesto en que se observare que es improcedente o no recomendable y necesaria esa sanción, corresponderá a alguna de las Salas concluir el trámite del incidente.

Algunas reglas que deben observarse en el trámite del incidente de inejecución de sentencia, son las siguientes:

Primera. La separación del cargo, motivará la designación de nuevo titular, por lo que si hasta esa fecha no ha sido debidamente cumplimentada la sentencia, se hará la notificación a ese titular, quien quedará constreñido a dar cumplimiento con la sentencia en los mismos términos que debió hacerlo el anterior titular, lo mismo sucederá en el caso de cambio de titular.

Segunda. Durante el trámite del incidente de inejecución, la autoridad que otorgó la protección Constitucional, deberá comunicar a la Suprema Corte:

Si la sentencia se encuentra cumplida, si el quejoso está conforme con el cumplimiento de la ejecutoria; así como también informará si el tribunal de amparo tuvo por cumplido el fallo protector.

Si el quejoso fallece, precisar si el fallo afectaba o no sólo al de *cujus*;

Si el agraviado aceptó el cumplimiento sustituto, hacerle saber si se inició el incidente de mérito y si se resolvió y, en su caso, si ya causó estado;

Si existe imposibilidad para ejecutar la sentencia de amparo.

Tercera. El incidente de inejecución de sentencia tiene por objeto sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento que ha hecho de la ejecutoria,

sin embargo, el análisis del procedimiento de inejecución conduce a establecer que también tiene por objeto el cumplimiento efectivo, esto se observa de las reiteradas oportunidades que tiene la autoridad para cumplir, antes de ser separada del cargo, por tanto, siendo este incidente un procedimiento para la ejecución de sentencia, en términos de lo prescrito por el numeral 107 fracción XVI, párrafo tercero, Constitucional, su trámite caduca una vez transcurridos los 300 días naturales sin actuación.

Sentido de la resolución y sus efectos.

Los incidentes de inejecución pueden resolverse de la siguiente manera:

Sin materia: si durante su tramitación se verifica lo siguiente:

- a. cuando el tribunal de amparo informe a la Corte que declaró cumplida la sentencia y lo acredita con el acuerdo respectivo. En este caso, el tribunal de amparo deberá notificar al quejoso y dejarle a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga; ya que la Suprema Corte no puede examinar el cumplimiento de la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo.
- b. Cuando la autoridad responsable acredita ante la Corte el cumplimiento del fallo protector. Si el quejoso no ha sido notificado de ello, la Suprema Corte lo hará para que haga valer sus derechos.
- c. Cuando ante la Corte o los tribunales de amparo, el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, pago de daños y perjuicios o se acredite que ya se inició uno de esos procedimientos. También si interpone recurso de queja.

- d. Cuando haya un convenio entre el quejoso y las autoridades responsables. El convenio lo formulan las partes y el tribunal de amparo lo revisa, aprueba y verifica su cumplimiento. En caso de incumplimiento, se remitirán nuevamente los autos a la Corte para cumplir con lo dispuesto en el ordinal 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e. Cuando el quejoso manifieste que ha sido restituido en el goce de sus garantías individuales. Esto amerita el archivo del asunto.
- f. Cuando se acredita ante la Corte que es imposible material y jurídicamente cumplir con el fallo protector. Ello no exime el cumplimiento subsidiario de la sentencia y deberá ser requerido el quejoso para que decida si opta o no por el cumplimiento sustituto y en su caso, iniciar el procedimiento respectivo.
- g. Si el fallo sólo protege al quejoso y éste fallece (siempre que no se trate de intereses patrimoniales).

Improcedente: si antes de su tramitación ocurre lo siguiente:

- h. cuando la autoridad de amparo, emitió la resolución con la cual tiene por cumplida la sentencia de amparo u ordenó el archivo del asunto y dicha resolución ha quedado firme. Este caso no admite recurso alguno.
- i. cuando el quejoso interpuso recurso de queja y se declaró infundado y ello causó estado porque el quejoso se conformó con ella o por la resolución de la queja de queja.

Fundado: el incidente resulta fundado cuando se advierte que la autoridad responsable no ha ejecutado los actos señalado en la ejecutoria de amparo. En este caso, deberán imponérsele sanciones a la autoridad responsable.

Sanción. La sanción para el caso de identificarse el incumplimiento inexcusable, será destituir a la persona titular del cargo y consignarla ante el Juez de Distrito para que sea juzgado al haber cometido un delito federal; esta sanción es tan severa como ejemplar, cuyo efecto debiera ser la ejecución inmediata de las sentencias protectoras de amparo, sin embargo, en la práctica no es así, esta sanción se aplica tan esporádicamente que no genera el efecto pretendido, que ni motiva en muchas autoridades la fuerza necesaria para obligarlas a ejecutar la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la postura de conferir una segunda oportunidad a la responsable para dar cumplimiento a la sentencia, la destitución queda reservada, en la práctica, a los casos tan extremos como inusitados, así se observa de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte, en los que persiste la decisión de referir que el incidente de inejecución de sentencia, más que pretender la sanción de la responsable, tiene por objeto lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Responsabilidad de la autoridad.

La sanción establecida para la autoridad negligente que se abstiene de ejecutar la sentencia u obstaculiza o evade el cumplimiento de la sentencia, es uno de los pocos casos en los cuáles se hace efectiva la expresión "autoridad responsable". Cuando el juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda, el quejoso, en cumplimiento a la Ley de Amparo denomina a la autoridad llamada al juicio de garantías "responsable", pero tal denominación debe entenderse, en esa fase procesal, como una expresión hecha en forma subjetiva por el peticionario de amparo, porque él considera, desde su particular punto de vista que esa autoridad es responsable en la medida en

que transgrede, está vulnerando o habrá de afectar de modo inminente una garantía individual. Después, si la sentencia ampara y protege, la estimación de que la autoridad es responsable, es adoptada por el Juzgador, pero hasta entonces no hay una responsabilidad plena, esa declaración no es suficiente para que con motivo de esa decisión se finque responsabilidad penal, civil o administrativa a esa autoridad, pues de lo único que habrá de responder la autoridad es de la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, si el acto es positivo, o de obrar respetando la garantía de que se trate si el acto es negativo. Sin embargo, con motivo de la inejecución de sentencia, si se hace efectiva una verdadera responsabilidad de la autoridad, ésta no sólo responde la correcta y puntual ejecución de la sentencia, sino frente a su omisión habrá de responder incluso penalmente, sin necesidad de iniciar la preparación de las diligencias de la acción penal.

Por otra parte, es de destacarse lo prescrito por el numeral 202 de la Ley de Amparo, si la falta de cumplimiento de la sentencia es imputable al Juez de Distrito o Magistrados de Circuito, ellos también tendrán responsabilidad y la penalidad se equipara a la establecida para el delito de abuso de autoridad previsto en el Código Penal aplicable en materia federal, esto es, conforme al artículo 215 de ese Ordenamiento, se les impondrá de uno a ocho años de prisión, multa desde 30 hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

IV. INCIDENTES EN LA EJECUCIÓN

4.1. Concepto.

“Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares...”⁸³.

El autor Eduardo Pallares⁸⁴ considera como incidente las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.

En el artículo 107 fracción XVI Constitucional párrafos primero y segundo se establecen cuatro incidentes posteriores a la sentencia ejecutoria, estos son:

- a. De incumplimiento de la sentencia.
- b. Inconformidad;
- c. Repetición de acto reclamado;
- d. De cumplimiento sustituto;

Además existe el incidente de daños y perjuicios o liquidación, el cual está ligado con el cumplimiento sustituto.

4.2. De incumplimiento de la sentencia.

Este incidente ha sido abordado en el capítulo anterior, por razón de que, su trámite se desarrolla de manera conjunta con el procedimiento de ejecución, por lo que se hace necesaria la remisión a lo expresado allí, en obvio de repetición.

⁸³ TRON Petit, Jean Claude. *op. cit.* p. 11.

⁸⁴ PALLARES Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1971, p. 104.

4.3. Inconformidad.

Se encuentra previsto en el artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo y procede en contra de la resolución del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito (suscrita por los tres Magistrados) en la que:

- a. Tienen por cumplida la ejecutoria, luego de recibir la promoción de la autoridad responsable mediante la cual informa que ha dado cumplimiento del fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fue notificada o habiendo estado en vías de cumplimiento en ese lapso, con posterioridad ha concluido la ejecución, conforme a lo previsto en el numeral 104 párrafos primero y tercero de la Ley de Amparo.
- b. Consideren que no hubo incumplimiento al fallo, luego de que la autoridad responsable procedió a su cumplimiento, con motivo, o al mismo tiempo, en que su superior jerárquico o el superior de éste, recibieron la notificación de la omisión en la ejecución.
- c. Se declare en la resolución que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar la sentencia o se ordenó archivar.
- d. Consideren que no hubo repetición del acto reclamado -artículo 108 de la Ley de Amparo.

A través de este incidente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo indirecto, conforme al acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revisa la decisión del Tribunal de amparo y analiza las razones que sostienen el cumplimiento puntual de la sentencia, para determinar si esta fue acatada.

Trámite.

Deberá formularse por escrito, por la parte interesada que en este caso es únicamente el quejoso; así lo ha estimado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización y rubro son: "Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Tesis: P. CLXXI/97, Página: 176. "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA".

Se deberá promover, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia o que determinó como NO actualizada la repetición del acto reclamado.

El tribunal de amparo, al recibir la inconformidad deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia (amparos directos) ó al Tribunal Colegiado de Circuito cuando se trate de amparos indirectos, quien decidirá sobre su admisión. La Suprema Corte aún no tiene un criterio definido sobre la manera de computar el plazo para presentar este incidente.

El superior jerárquico del tribunal que otorgó el amparo, al resolver la inconformidad, podrá adoptar diferentes decisiones:

- a. **Sin materia:** La autoridad responsable acredita el cumplimiento del fallo protector; que dejó insubsistente el acto denunciado; que restituyó al agraviado o si el quejoso interpone el recurso de queja por defecto o exceso de cumplimiento.

- b. **Infundada:** Se advierte que no hubo contumacia de la autoridad responsable, pues asumió sus deberes jurídicos o se advierte que no

hubo repetición del acto reclamado, lo cual no es indicativo de que estuviere correctamente cumplida la ejecutoria.

- c. **Fundada:** Se advierte que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria y entonces se sanciona a la autoridad responsable si es que evadió o burló el cumplimiento; podría separarse a la autoridad del cargo y consignarla ante el Juez de Distrito. Esto conforme a la tesis de jurisprudencia articulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 164, tomo II, correspondiente a agosto de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ÉSTE".

Si se advierte que la autoridad incurrió en repetición del acto reclamado, deberá revocar la resolución y pedirá al tribunal de amparo que ordene su cumplimiento exacto.

- d. **Improcedente:** Si no se promueve por parte legitimada o que los agravios expresados tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, pues ello es materia del recurso de queja;

Suplencia de la queja deficiente. Una de las reglas que debe observarse al resolver el incidente, es que la autoridad resolutora debe suplir las deficiencias en cuanto a los motivos de inconformidad y las pruebas, pues, conforme al artículo 108 párrafo primero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sobre el particular es consultable la tesis aislada cuyos datos de localización y rubro

son los siguientes: "Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Cuarta Parte, Página: 150, "INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLIENDO SU DEFICIENCIA";

Causas por las que, generalmente, no prospera la Inconformidad:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁵ considera que los errores que se comenten con más frecuencia en relación con este incidente, son los siguientes:

1) Se le confunde con la oposición que expresa la parte quejosa al desahogar la vista que se le dio con las constancias que exhibió la autoridad responsable para pretender dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Al respecto, señala la Corte que la inconformidad es sólo para hacerse valer contra el acuerdo en el que el tribunal de amparo tiene por cumplida la sentencia de amparo, declara sin materia su cumplimiento o también en contra de la resolución que declara infundada o inexistente la repetición del acto reclamado.

Para corroborar esto, se cita la siguiente jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala; Tomo IV, agosto de 1996, tesis 2ª./J.36/96 y cuyo rubro enuncia lo siguiente: "INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA."

⁸⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *op. Cit.* pp. 194-204.

2) Cuando las autoridades responsables remiten las constancias relativas al cumplimiento de la ejecutoria, los Tribunales de amparo suelen dictar un acuerdo en el que dan vista al quejoso, apercibiéndole que si no dice nada al respecto, se tendrá por cumplida la sentencia de amparo.

La Corte considera que esto es un error porque en caso de que el quejoso no conteste la vista, no se debe tener por cumplida la ejecutoria; más bien, el Tribunal de amparo debe estudiar de oficio dichas constancias y determinar si con ello está o no cumplida la sentencia de amparo. Así lo sostiene en la tesis consultable bajo los siguientes datos: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y sus Gacetas, Tomo IX, marzo de 1999, Tesis 2ª. XXXVIII/99, página 315 y cuyo rubro dice: "INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98 DE ESTA SEGUNDA SALA)".

Cuando el Tribunal de amparo se pronuncie sobre si está cumplida o no la sentencia con dichas constancias, entonces el quejoso podrá oponer o no su incidente de inconformidad.

3) Los tribunales de amparo llegan a desechar el incidente de inconformidad que hace valer el quejoso, siendo que esa facultad le corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo cual, deben en todo caso darle trámite al incidente y remitirlo al Máximo Tribunal para que decida lo conducente.

Al respecto se cita la siguiente tesis de la Novena Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2ª CXXIV/98, página 441 y cuyo rubro dice: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHARLA".

4.4. Repetición de acto reclamado.

Se encuentra previsto en los artículos 107 fracción XVI Constitucional y 108 de la Ley de Amparo, se tramita ante el mismo tribunal de amparo de conocimiento y, posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este incidente se toma procedente en la etapa de ejecución de sentencia y, concretamente, después de que la responsable o quien la sustituya, haya cumplido o pretenda cumplir con lo ordenado en la ejecutoria. Es un incidente que procede a petición de parte.

Procede en los casos en que la autoridad responsable repita o reitere el acto calificado como inconstitucional. Por lo que, el antecedente es que:

- a. Exista una sentencia que conceda el amparo y protección;
- b. Que la autoridad haya cumplido o pretendiendo cumplir con lo ordenado en la sentencia, posteriormente;
- c. Insista en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio.

Tiene por objeto impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una afectación en las mismas condiciones en que antes se hizo, no obstante haber sido declarada violatoria de garantías individuales.

Tanto en el supuesto de la inconformidad como en la repetición del acto reclamado, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, debe realizarse un análisis del acto reclamado y que fue declarado como inconstitucional a efecto de determinar de cuál de los elementos que lo constituyen, dependió la concesión del amparo, tales como: causas, motivos, fundamentos, efectos, competencia de su autor, etc.

Después, debe hacerse una revisión del segundo acto (el presuntamente nuevo) a efecto de determinar si el elemento que motivo la protección Constitucional, se reitera en este segundo acto, supuesto en el cual habrá repetición del acto reclamado, de lo contrario, no habiendo identidad de algún elemento deben considerarse como actos diversos y, no habrá la consabida repetición, por lo que el incidente será improcedente aún cuando el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, así se hayan manifestado ambos, de la misma manera en el mundo exterior.

Así lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la extinta Cuarta Sala, en la jurisprudencia número 455 consultable en las páginas 302 y 303 del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA".

Trámite:

A. Ante el tribunal de amparo: una vez ejecutada la sentencia que concede el amparo, si la responsable insiste en repetir el acto reclamado, la parte interesada podrá denunciar este hecho ante el juez o tribunal que conoció del amparo. Ese tribunal, debe dar vista con la denuncia a la autoridad responsable y a los terceros perjudicados, por el término de cinco días, para que expongan lo que consideren pertinente y dentro de los quince días siguientes, pronunciarán la resolución que proceda. El tribunal de amparo no puede desechar el incidente.

Las resoluciones de este incidente pueden ser en los siguientes sentidos:

- a) **Hubo repetición.** Se remitirán de oficio los autos a la Suprema Corte de Justicia a fin de sancionar a la autoridad reincidente en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional, sin perjuicio de continuar con los actos de cumplimiento para restituir al quejoso, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.
- b) **No hubo repetición.-** Sólo a petición del agraviado y dentro del término perentorio de cinco días se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia (con lo cual iniciaría el incidente de inconformidad), pues de no existir esa iniciativa se tendrá por consentida la resolución.

B. Ante la Suprema Corte de Justicia: decide si hay repetición o no del acto reclamado y en su caso si procede o no aplicar las sanciones respectivas. Si la Corte considera que no hay pruebas suficientes para considerar la repetición, el agraviado podrá pedir que el asunto lo conozca la Suprema Corte de Justicia. No existe disposición legal que regule el trámite a seguir, pero el artículo 108 faculta a la propia Suprema Corte para allegarse de los elementos que estime necesarios para resolver sobre la repetición del acto reclamado. Si se resuelve que el acto a sido repetido, la autoridad responsable será

separada de su cargo y consignada al juez de distrito quien en términos del artículo 208 de la Ley de amparo, juzgará a quien tuvo el cargo de autoridad y fue responsable en el amparo, por la desobediencia cometida. La sanción será de seis meses a seis años de prisión y multa de veinticinco a mil pesos, más la destitución del empleo.

Una vez que la Corte decidió, regresarán los autos al tribunal de amparo, a efecto de que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su libro denominado "Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo"⁸⁶ considera como aspectos importantes dentro de este procedimiento los siguientes:

* No es materia del incidente de repetición del acto reclamado, el planteamiento sobre el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria y causación de daños y perjuicios; ya que ello debe plantearse en el recurso de queja y en el incidente de daños y perjuicios o de cumplimiento sustituto.

* Si ya se resolvió el recurso de queja, no puede plantearse un incidente de repetición de acto reclamado porque ya hay cosa juzgada.

* La autoridad que conoció del amparo debe informar a la Suprema Corte, cuando la responsable haya dejado insubsistente el acto que motivó la denuncia.

* El incidente de repetición del acto reclamado queda sin materia, si la autoridad responsable o su superior, deja sin efectos el acto reclamado, si lo restituye en sus garantías violadas o si el tribunal de amparo tiene por cumplida la sentencia de amparo; pero si posterior a ello, la autoridad

⁸⁶ *Idem*, pp. 168 a 180.

responsable emite un acto reiterativo al que fue materia del incidente, se podrá admitir y tramitar este incidente nuevamente.

*No existe repetición del acto reclamado si el acto repetitivo se realizó con consentimiento del quejoso.

4.5. De cumplimiento sustituto.

Se establece en la reforma Constitucional al artículo 107 fracción XVI, publicada el siete de enero de 1980 y en los párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Amparo. Su propósito es que se tenga por cumplida la sentencia cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas. Esto es un cumplimiento excepcional. El quejoso es el que debe optar por el cumplimiento sustituto, no se le puede imponer.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVI párrafo segundo Constitucional, este incidente procede:

- a. De oficio, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el incumplimiento de la sentencia o la repetición del acto reclamado, Siempre que la naturaleza del acto lo permita y cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.
- b. A petición del quejoso ante el órgano que corresponda (la autoridad que resolvió el juicio de amparo), siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo último de la Ley de Amparo, la ejecutoria se dará por cumplida mediante el pago de daños y

perjuicios que el quejoso haya sufrido. Si fuere procedente el incidente, el Juez determinará la forma (de pago) y cuantía de la restitución, esto último, conforme a la reforma a la Ley de Amparo publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en ella se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos.

La procedencia de este incidente no está condicionada a la promoción previa del incidente de inejecución de sentencia, de inconformidad o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de la sentencia ejecutoria; el incidente debe admitirse cuando de autos se observe, por el Juez o por el quejoso, que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permite.

Esto de acuerdo a la tesis de jurisprudencia P./J.85/97 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO".

La dificultad jurídica o de hecho, ocurre cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus términos.

En 1984 fue adicionado el último párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, con la finalidad de no entorpecer o dilatar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias con las dificultades descritas en lo que respecta a su ejecución.

Al no estar establecido en forma precisa el trámite para este incidente, debe llevarse a cabo en los términos previstos por los numerales 358 a 264 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Requisitos para la procedencia del incidente:

Del contenido de los numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105 de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes:

- a. Exista una sentencia que conceda el amparo y contenga obligaciones de hacer para la responsable.
- b. Situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y,
- c. Sea material o legalmente imposible o inconveniente socialmente restituir de acuerdo a la obligación original, aunque el quejoso no opte por la ejecución sustituta, supuestos en que el juez del conocimiento o la Suprema Corte decretará el cumplimiento sustituto.
- d. La exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo ó;
- e. De oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto. Lo cual deriva de la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido.

En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria;

Así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo.

En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de

inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia.

En principio, es competente para conocer del incidente, el propio Juez de Distrito que dictó la sentencia ó Tribunal Colegiado de Circuito, y después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley de Amparo no establece ningún plazo para la promoción del incidente; sin embargo, sobre el particular es aplicable la caducidad por falta de promoción durante trescientos días naturales o más, por lo que en su trámite deberá cuidarse en no incurrir en este supuesto, contemplado en el artículo 107 fracción XVI párrafo tercero de la Constitución.

Disposición que si bien es cierto debe estimarse Constitucional por formar parte de la Carta Fundamental, no menos cierto es que resulta incongruente con los principios que han dominado en materia de ejecución de sentencias, pues su cumplimiento es de orden público, la sociedad está interesada en que se hagan efectivas las sentencias y que no se archiven los expedientes hasta en tanto no sean concluidos, hasta que quede enteramente cumplida la sentencia y tenga eficacia real, disposiciones que incluso se encuentran contenidas en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo y que sin embargo, quedan sin efecto en vista del mandato Constitucional.

Tramite. La Ley de Amparo no establece la regulación de este incidente, por lo cual, de actualizarse los supuestos de procedencia referidos, el incidente de ejecución sustituta deberá tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general.

De acuerdo con el artículo 105 párrafo último de la Ley de amparo, el cumplimiento de la sentencia habrá de sustituirse, conforme al modo o cuantía que estime la autoridad de amparo; en relación a la cuantía el cumplimiento quedará satisfecho con la entrega de una suma de dinero a favor del quejoso que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer, la cuál deberá estar a cargo de la autoridad responsable. El importe de la suma, por supuesto, no debe incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), cuestión que se justifica en el criterio de la Suprema Corte de Justicia⁸⁷, cuya esencia es la siguiente: "...la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una

⁸⁷ *Idem*, p. 154.

situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo...”, así lo ha referido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 99/97 consultable en la página número 8, tomo VI, relativo al mes de diciembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación que se identifica bajo el rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”.

4.6. Liquidación de prestaciones.

La mayoría de las sentencias que resuelven los juicios de amparo, son de carácter declarativo, ya que sólo determinan sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado; pero en ocasiones, la restitución que va implícita en las ejecutorias de amparo (artículo 80 de la ley de la materia) conlleva la constitución de un derecho a restaurar o indemnizar a favor de las partes y la condena respectiva de algunas prestaciones, ya sea de forma explícita o implícita pero que debe ser liquidada y ejecutada.

- ✍ En ocasiones, cuando se está frente a una sentencia de este tipo, se debe cuantificar la indemnización a través de su determinación y liquidación. Ejemplos de esto son cuando se dio la baja de un servidor público que después fue declarada inconstitucional y por ello deberán cubrirse los salarios caídos desde que fue cesado y hasta la reinstalación.

Características.

Es a través de un incidente que liquide las prestaciones respectivas, respetando la garantía de audiencia y tutelando el equilibrio en restituir los intereses legítimos de las partes.

El incidente se puede plantear, a petición de parte, una vez que la sentencia haya causado estado. El incidente de liquidación será un complemento del cumplimiento del fallo de la sentencia.

Es un incidente de especial pronunciamiento, por lo cual, no suspende el procedimiento.

Requisitos de procedencia.

Para iniciar el incidente en comento, se requiere:

- a. De una sentencia firme.
- b. De un daño, afectación o derecho que se haya generado en virtud de la perpetración del acto reclamado
- c. Del reclamo de parte del afectado.

Regulación legal.

El presente trámite está regulado por los ordinales 77 y 80 de la ley de amparo y los artículos 353, 358 y 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria a la ley de amparo.

V. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA.

La imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es un argumento novedoso para dejar sin efecto el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

5.1. Características:

- La imposibilidad, jurídica o material, se tramita a través de un incidente innominado;
- La imposibilidad jurídica o material es distinta de los supuestos de procedencia del incidente de inejecución de sentencia o de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo;
- Se pretende sustentar en los numerales 107, fracción XVI, constitucional y 95, fracciones VI y X, 202 y 105 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que corresponde al Juez de Distrito procurar el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo indirecto que contenga obligaciones de hacer para la responsable, para lo cual debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo; por tanto, debe tramitar un incidente innominado tendiente a declarar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir el fallo Constitucional.

Las tres características enunciadas se identifican en la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que se localiza bajo el rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO TRAMITAR

EL INCIDENTE INNOMINADO TENDIENTE A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Enero de 2004. Pág. 1507.

- **Autoridad a quien corresponde pronunciarse sobre la imposibilidad para el cumplimiento.** La Primera Sala de la SCJN ha estimado que de los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración. Lo anterior de acuerdo con la tesis que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003. Página 216, cuyo bajo el rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO”.
- “...la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia de amparo sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas, pues bastaría que invocaran su propia incuria en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en el referido artículo 113 y con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede

alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación en estricto sentido..." Así lo ha referido la Segunda Sala de la SCJN en la tesis aislada cuyo rubro es: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL BIEN QUE DEBE SER RESTITUIDO, ACONTECIDA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO", y que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 301.

- **La autoridad responsable debe probar fehacientemente que existe imposibilidad, material o jurídica, para dar cumplimiento con la ejecutoria de amparo.** "EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO", tesis sostenida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Pág. 267. Tesis Aislada.
- La causa de imposibilidad, jurídica o material, para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe presentarse una vez que se ha dictado la sentencia protectora y esta ha causado estado, pues en caso de suscitarse antes se configurarían las improcedencias contenidas en las fracciones IX (improcedencia por actos consumados irreparablemente), X (improcedencia por cambio de situación jurídica) ó, XVII (por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo), del artículo 73 de la Ley de Amparo.

5.2. Definición.

IMPOSIBILIDAD JURIDICA. La imposibilidad jurídica resulta siempre que hay un acto contrario a las leyes que establecen los elementos considerados como esenciales por el legislador, para la existencia de un acto jurídico. Así lo ha establecido la tercera Sala de la SCJN en la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXV. Pág. 330, cuyo rubro es: "IMPOSIBILIDAD JURÍDICA".

Así, por ejemplo, "...Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber; a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado". Supuesto hipotético referido en la tesis cuyo rubro es: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA", sostenida por la Segunda Sala de la SCJN y consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. pág. 372. Tesis Aislada.

Imposibilidad material. En tanto que la imposibilidad material se refiere a los casos en que físicamente existe un impedimento para restituir al quejoso en el goce de la garantía individual transgredida.

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en diversas tesis han reconocido la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento con las ejecutorias de amparo, entre otras se encuentran las siguientes, cuyos rubros se mencionan:

1. Se reconoce la posibilidad de que exista la imposibilidad, jurídica o material, para el cumplimiento de un laudo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O RECONOCE DE MANERA EXPRESA O TÁCITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO". SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1345. Tesis Aislada.

2. Si la autoridad responsable afirma que no ha dado cumplimiento con la ejecutoria, por imposibilidad jurídica o material, la SCJN ante un incidente de inejecución de sentencia, debe dar oportunidad a la responsable para que pruebe la imposibilidad, previo a separarla de cargo y consignarla: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO", tesis del Tribunal Pleno aprobada en sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, con el número XCVI/1997; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 165.

5.3. Caso de incumplimiento de ejecutoria.

Bajo el argumento de que existe imposibilidad, material o jurídica, se han dejado de cumplir diversas ejecutorias de amparo, sobre el particular, es de destacarse lo acontecido en el Incidente de inejecución de sentencia 10/2003-91, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en fecha 3 de septiembre de 2003.

El 25 de julio de 2001, el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación, el Titular de la Contraloría Interna en el FONHAPO (Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares), el Director General de FONHAPO y, el Titular de la Contraloría Interna de SEDESOL, reclamó, la omisión en que incurrieron las autoridades en constreñir al Titular de la Contraloría interna de FONHAPO, para dar cumplimiento con la resolución dictada por al Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictada en el recurso de queja al cual se dio origen con motivo de de que las responsables no dieron cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad 4722/97- (9-II) por la misma Novena Sala Regional. El cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad habría de consistir en: Restituir al quejoso en el cargo de servidor público que ocupaba al momento en que fue privado del cargo y, el pago de los salarios caídos y las prestaciones de ley a partir del 23 de septiembre de 1993.

El Juez de Distrito admitió la demanda y, seguido el juicio por sus cauces legales, con fecha 25 de octubre de 2001, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

No conformes, el Titular de la Unidad de Asuntos jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Contralor Interno del FONHAPO, interpusieron el recurso de revisión que por razón de turno tocó conocer al

Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, quien por sentencia de fecha 3 de abril de 2002, confirmó la sentencia de amparo.

El 25 de abril de 2002 recibió el testimonio de la ejecutoria y requirió su cumplimiento a las autoridades responsables; quienes no dieron cumplimiento a la sentencia, razón por la cual, el quejoso inició el incidente de inejecución de sentencia, que fue admitido por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, quien por resolución de fecha 11 de septiembre de 2002, decidió ordenar a la Juez Quinto de Distrito regularizar el procedimiento y requerir a una de las responsables el cumplimiento de la sentencia, toda vez que, no había constancia de que se le hubiere requerido.

Por escrito de 25 de noviembre de 2002, el apoderado legal de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., fiduciario en el Fideicomiso FONHAPO, expresó: "...que se encuentra impedido jurídica, material y Constitucionalmente para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo que versó sobre cuestiones relativas a responsabilidad administrativa y jamás a aspectos laborales, ya que el pagar salarios caídos y restituir al extrabajador en el cargo que ocupaba, constituiría una violación al principio de cosa juzgada (porque ya se había decidido una controversia en materia laboral).

El procedimiento se regularizó y se realizaron diversos requerimientos a las responsables, no obstante, persistió el incumplimiento, por lo que a petición del quejoso los autos fueron enviados al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia.

Con fecha 3 de septiembre de 2003, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el incidente determinando:

Que la Sala Fiscal, al resolver el recurso de queja el 13 de diciembre de 2000 se ocupó de cuestiones que ya habían sido resueltas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (quien declaró la improcedencia de la indemnización Constitucional y el pago de salarios caídos); y que la Sala estimó que no se había restituido al quejoso en el cargo, pasando por alto que en el juicio fiscal sólo se resolvió sobre la inhabilitación;

Que la Sala Fiscal debió dejar sin efectos la resolución al juicio de nulidad y ordenar se repusiera el procedimiento para el efecto de que se citara al quejoso a una audiencia de ley.

Que la reinstalación así como la indemnización Constitucional resultaron improcedentes, toda vez que en el caso se está en presencia de un trabajador de confianza;

Que por lo anterior, la postura adoptada por las autoridades responsables en la que manifestaron su imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se encuentra plenamente justificada al tenor de la tesis: "SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN EL DERECHO DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO".

Que el Juez de Distrito, al resolver el amparo 582/2001 se ocupó de cuestiones que ya habían sido materia de estudio en otra instancia (en el juicio laboral) que constitufan cosa juzgada y generaban seguridad jurídica; al declarar que el quejoso no había sido reinstalado, dejando de considerar que se trataba de un cargo de confianza.

Que ese mismo tribunal colegiado en su momento, confirmó la sentencia del Juez de Distrito, por unanimidad de votos, y que si bien, en aquella oportunidad, consideró que: "... en el caso había operado el principio de cosa

juzgada, en relación con lo resuelto por la Sala Fiscal respecto de la reinstalación del servidor público, atento a las consideraciones que anteceden esto no constituye sino una inconsistencia jurídica, que se reconoce al emitirse este fallo, propio de la falibilidad de la condición humana, supuesto que, en sede de amparo, la cosa juzgada material no es la sentencia misma, sino el juzgamiento y la decisión sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creándolo o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas; en clausurar en forma definitiva, toda discusión o posibilidad de reabrirla o reiniciarla, mediante acto irrevocable...".

Que el FONHAPO no fue parte en el juicio fiscal ni la no reinstalación, del quejoso, en el cargo, fue impugnada en el juicio de nulidad.

Que la reinstalación en el cargo y el pago de los salarios caídos, resultaba material y jurídicamente improcedente y que no era procedente la remisión de los autos a la SCJN por no encontrarse en alguno de los supuestos del numeral 107 fracción XVI de la Carta Fundamental y que el incidente era INFUNDADO.

El análisis de lo anteriormente relatado conduce a exponer:

Con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito:

Vulneró el principio de cosa juzgada pues entró al análisis de cuestiones que en su oportunidad debió abordar al pronunciarse sobre el recurso de revisión que en otro tiempo hicieron valer las autoridades responsables, vulnerando así los principios de certeza y certidumbre jurídica;

Dejó sin defensa al quejoso quien ya había obtenido una sentencia protectora y, sobre todo, que ya había causado ejecutoria;

Declaró que existía una imposibilidad física para el cumplimiento de la ejecutoria cuando en realidad no era así, no existía impedimento, desde el punto de vista material, para dar cumplimiento con la ejecutoria, pues físicamente era posible restituir al quejoso en el cargo y hacerle pago de los salarios caídos;

Declaró la imposibilidad jurídica sin que existiera precepto legal alguno que sustentara la imposibilidad que identificó;

Declaró la imposibilidad con vista en hechos que eran del todo conocidos no sólo desde el juicio de amparo indirecto, sino anteriores al juicio de nulidad;

5.4. Supuestos de procedencia de la imposibilidad material o jurídica para la ejecución de sentencia.

En virtud de la problemática que se suscita con la declaración de imposibilidad jurídica o material en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, resulta necesario, llevar a cabo la enunciación de los supuestos en que debe proceder la declarativa de imposibilidad y los casos en que es injustificada su declaración.

1. La solicitud de declaración debe formularse en el procedimiento de ejecución de sentencia, pues son presupuestos para este incidente, que exista una sentencia ejecutoria que otorgue el amparo y protección de la justicia federal al quejoso;
2. La solicitud se presentará por escrito en el que la autoridad responsable expresará las razones por las cuáles arriba a la conclusión de que existe imposibilidad para el cumplimiento de la ejecutoria y se acompañarán las pruebas que acrediten la alegada imposibilidad;

3. El Tribunal de amparo recibirá el escrito y le dará el trámite de un incidente innominado, conforme a las disposiciones prescritas por el Código Federal de Procedimientos Civiles;
4. Substanciado el incidente, el Tribunal de Amparo deberá pronunciarse determinando si existe y se encuentra fehacientemente probada la imposibilidad, si esta es material o jurídica y, entonces procederá a declararla.

5.4. Reglas para determinar el cumplimiento de la ejecutoria por imposibilidad material o jurídica.

A fin de no incurrir en excesos en la aplicación de este supuesto de incumplimiento de ejecutoria, es necesario precisar algunas reglas que deben tomarse en cuenta para declarar, efectivamente, la imposibilidad, jurídica o material, y son las siguientes:

1. La imposibilidad material o jurídica, debe iniciarse de oficio o a petición de parte;
2. Las causas que motiven la imposibilidad deben ser ajenas a las autoridades responsables;
3. Las causas que motiven la imposibilidad deben suscitarse o tenerse conocimiento de ellas, luego de que la sentencia haya causado ejecutoria, pues de lo contrario, deberá hacerse valer durante el juicio o, en su caso, a través del recurso de revisión, la improcedencia que se actualice;
4. La imposibilidad material o jurídica, NO autoriza a abordar y resolver nuevamente la litis constitucional; posibilidad que se agota una vez que la sentencia protectora causó ejecutoria;

5.6. Los medios de defensa frente a la declaración de la autoridad responsable en el sentido de que existe imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Incidente de inejecución de sentencia. Si la autoridad responsable refiere que existe una imposibilidad para cumplir con la ejecutoria, sus argumentos, en apreciación del quejoso, pueden constituir motivos para iniciar el incidente de inejecución de sentencia, pues la responsable no realiza las prestaciones de dar, hacer ó no hacer, que constituyen el efecto restitutorio de la garantía individual violada, y las consideraciones de la responsable, se interpretarían como un retardo injustificado para el cumplimiento de la ejecutoria o más aún, como evasivas ilegales conducentes a incumplir con la sentencia.

Desde luego, si es cierta la imposibilidad jurídica o material, al final del procedimiento incidental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación terminará por declarar que el incumplimiento es excusable y, por tanto la ejecutoria no debe acatarse; la oportunidad para acreditar que el incumplimiento es excusable se determina en el artículo 107 fracción XVI de la Carta Fundamental y, en relación a la imposibilidad para el cumplimiento, se explica en la tesis emitida por el Pleno de la SCJN cuyo rubro es: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997. Pág. 165. Tesis Aislada.

Inconformidad. No es procedente la inconformidad en contra de la resolución que declare el cumplimiento de la ejecutoria sin materia, por razón de imposibilidad, jurídica o material, para el cumplimiento de la sentencia, pues la inconformidad tiene como supuesto de procedencia, únicamente, la resolución

en la que se tenga por cumplida la ejecutoria, siendo de naturaleza distinta una y otra;

La resolución que declara el cumplimiento de la ejecutoria sin materia, tiene como antecedente una abstención en la conducta de dar o hacer que debió llevar a cabo a efecto de restituir en el goce de la garantía individual violada;

La resolución que declara cumplida la ejecutoria, tiene como precedente una conducta positiva de la autoridad que se traduce en haber restituido al quejoso en el goce de la garantía vulnerada (aún cuando él con posterioridad pueda afirmar que el cumplimiento no se hizo en sus términos o fue excesivo o defectuoso; es decir, si se produce el efecto restitutorio).

En la búsqueda de los antecedentes jurisprudenciales, se identificó una tesis aislada en la que se apreció que con motivo de la declaración de imposibilidad material, se hizo valer una inconformidad y fue procedente, sin embargo, en esa tesis no se refieren las razones por las que se estimó procedente. El rubro de la tesis es: "INCONFORMIDAD. ES FUNDADA SI LA DECLARACIÓN DE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE APOYA EN CIRCUNSTANCIAS QUE YA HABÍAN SIDO DECIDIDAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, Y QUE AL MOMENTO DE DICTAR EL ACUERDO DE ARCHIVO DEL ASUNTO NO SE DEMOSTRÓ QUE HUBIERAN CAMBIADO"., consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 509. Tesis Aislada.

La Primera Sala de la SCJN, en una tesis aislada que emitió, sí expresó las razones de la procedencia de la inconformidad en contra de la resolución que determinó la imposibilidad para el cumplimiento, el rubro de la tesis es: "INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA SIN

MATERIA. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO". El argumento por el cual estimó procedente la inconformidad es porque, la imposibilidad para el cumplimiento y en el cumplimiento de la ejecutoria, son equiparables en razón de que, ambos tienen como consecuencia que se archive el asunto como concluido, en términos del artículo 113 de la propia ley, por encontrarse las autoridades responsables, liberadas de la obligación surgida de la sentencia que concedió el amparo; en un caso, por imposibilidad jurídica para cumplirla y, en el otro, por haber dado cumplimiento.

Sin embargo, de lo expresado por la Sala se aprecia que más que constituir una razón legal sobre la procedencia, se hizo alusión a una justificación para admitir y, por ende resolver la inconformidad, pues de admitirse el criterio de la Sala se podría llegar al extremo de combatir, vía inconformidad, cualquier decisión que llegare a decretar el archivo de un asunto, lo cual sería contrario al principio de certidumbre jurídica y daría lugar a una instancia procedimental más, para la conclusión definitiva de los asuntos.

Cumplimiento sustituto de la sentencia.

El incidente de cumplimiento sustituto de sentencia, en términos de lo prescrito por el numeral 107 fracción XVI de la Carta Fundamental, sólo procede cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, por lo que si con la ejecución que no se llevó a cabo (por imposibilidad material o jurídica), no hay la posibilidad de que se hubieren ocasionado esos perjuicios, el incidente se torna improcedente, situación que desafortunadamente en muchos de los casos sucede.

Ampliación de la procedencia del cumplimiento sustituto o bien la procedencia del pago de daños y perjuicios (liquidación de prestaciones).

El medio más conveniente para evitar la indefensión en que se coloca al quejoso, cuando la ejecución de sentencia se declara sin materia, por imposibilidad en su cumplimiento, es el incidente de cumplimiento sustituto, por lo que sería conveniente ampliar el contenido Constitucional y, desde luego, de la Ley de Amparo, para contemplar que este incidente es improcedente en el supuesto de imposibilidad, jurídica o material, declarada por el Tribunal de Amparo.

Una segunda posibilidad para evitar la indefensión, es la relativa a ampliar la procedencia del incidente de daños y perjuicios o liquidación de prestaciones, pues en el mismo podría contemplarse el pago de los daños ocasionados con motivo de la imposibilidad para el cumplimiento de la ejecutoria.

Sobre este aspecto, por analogía es aplicable la tesis aislada cuyo rubro es: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE RESUELVE QUE HAY IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS Y LA PARTE QUEJOSA NO OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CUANDO ENTRE EN VIGOR LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, EL JUEZ DEBERÁ RESCATAR EL EXPEDIENTE DEL ARCHIVO PROVISIONAL Y LO REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE PARA QUE ÉSTA DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE ORDENAR DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO". , sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Noviembre de 2000. Pág. 356. Tesis Aislada.

CONCLUSIONES:

Ante la insuficiencia de la Ley de amparo y, desde luego, del ordenamiento supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha detallado y pormenorizado las diferentes situaciones que pueden acontecer al pretenderse el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Un argumento novedoso para NO constreñir a la autoridad responsable para que de cumplimiento con las ejecutorias de amparo es la imposibilidad material o jurídica; argumento que no tiene sustento ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo, por lo que no se encuentra regulada; tan sólo existen contadas tesis aisladas en las que se hace referencia a esta imposibilidad.

La imposibilidad jurídica, se presenta cuando una situación sancionada y reconocida por el derecho, es contraria a la situación creada por la ejecutoria y que debe ser objeto de cumplimiento.

La imposibilidad material, se produce cuando físicamente no es posible lograr el efecto restitutorio de la sentencia, ya sea porque el bien objeto del juicio ha perecido o porque las condiciones físicas dominantes hacen imposible lograr la devolución del objeto controvertido.

Ahora bien, el uso ordinario de la imposibilidad jurídica o material, puede constituir un futil argumento para, ordinariamente evadir el cumplimiento de las ejecutorias, por ello son necesarias reglas que limiten el abuso de esta figura, para evitar el detrimento de los principios de seguridad y certidumbre jurídica.

Las reglas propuestas son:

A). Las causas que motiven la imposibilidad jurídica o material en la ejecución de sentencia deben ser ajenas a las autoridades responsables;

B). La causa de imposibilidad debe suscitarse o al menos, la autoridad responsable debe tener conocimiento de ella y, por tanto la autoridad de amparo, con posterioridad a que la sentencia cause ejecutoria (si se identifica con anterioridad, seguramente habrá una improcedencia y, procederá el sobreseimiento);

C). Que el estudio sobre la existencia o no de una imposibilidad jurídica no debe ser el argumento para abordar nuevamente una litis que ya se resolvió y que, estando en la fase de ejecución, ya no es posible volver a analizar;

D). La imposibilidad jurídica o material debe ser objeto de estudio en una resolución en la que se revisen las situaciones jurídicas o hechos que se hacen valer y se acreditan por la autoridad responsable y con los cuáles demuestra que existe la imposibilidad;

E). En contra de la resolución que se pronuncie sobre la imposibilidad, debe existir un medio de defensa a favor del quejoso, por la trascendencia que tiene el hecho de que se declare que no habrá de cumplirse una ejecutoria.

Es verdad que no existe definido un medio de defensa en contra de la resolución que determine el incumplimiento por imposibilidad, por lo que sería conveniente ampliar los supuestos de procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria o del incidente de inconformidad.

BIBLIOGRAFIA

ANÓNIMO. Los Pueblos Indígenas ante la Suprema Corte. resumen para autoridades indígenas de los municipios que interpusieron controversias Constitucionales ante la S.C.J.N., 7 de septiembre de 2002. http://www.sisocial.org/PRODH/especiales/cronologia_indigena

ARGÜELLO López, Gustavo Antonio. *El Control Constitucional*, La Prensa, El Diario de los Nicaragüenses, Nicaragua, viernes 17 de enero de 2003, ed. 22974.

BARRAGÁN, Barragán José. *Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861*, 2ª. ed., 1ª. reimpresión, México, UNAM, 1987.

BRISEÑO Sierra, Humberto. *El Control Constitucional*, Trillas, México.

BRISEÑO Sierra, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*, Cajica, México.

BRISEÑO Sierra, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*, vol. II, Cajica, México.

CASTRO, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*, México, Porrúa, 1997.

CASTRO, Juventino V. *Hacia el Amparo Evolucionado*, 4ª ed., Porrúa, México, 1993.

CHÁVEZ Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*, Porrúa, México, 1990.

Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, Madrid, 1998.

DUBLAN, Manuel. *El Derecho*, México, 1868, citado por S.C.J.N. *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*.

ESCRICHE. citado por la SCJN en *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, 2ª. ed., México, 1996.

FAIREN Guillén Víctor, *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*, México, IIJ, UNAM, 1971.

FERRER McGregor, Eduardo. *La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2000.

FIX Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964.

Fix Zamudio, Héctor. *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 2ª. ed, 1998.

Fix Zamudio Héctor. *Latinoamérica: Constitución Proceso y Derechos Humanos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.

GONGORA Pimentel, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. *Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial*, 4ª. ed., Porrúa, México, 1999.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Las Constituciones de México*, 2ª. ed., Comité de Asuntos Editoriales, México, 1991.

KELSEN, Hans. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, México, UNAM, 2001.

Los Pueblos Indígenas ante la Suprema Corte. Resumen para Autoridades Indígenas de los Municipios que interpusieron Controversias Constitucionales ante la S.C.J.N, 7 de septiembre de 2002.
http://www.sjsocial.org/PRODH/especiales/cronologia_indigena

MARQUEZ Hernández, Rosario Selene. *México: Acción Popular y Derechos Ciudadanos*. <http://www.accionpopular/estudioscomparados>.

MEDINA Hernández, Joel. *Antecedentes del Juicio de Amparo*, Universidad Abierta. [www.antecedentes del juicio de amparo.htm](http://www.antecedentesdeljuiciodeamparo.htm)

ORTEGA Arenas, Joaquín. *El Juicio de Amparo. Mito y Realidad*. <http://www.eljuiciodeamparo/estudioscomparados>

PALACIOS, J. Ramón. *Instituciones de Amparo*, Cajica, impresión 23, Puebla-México, 1963.

PALLARES Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1971.

POLO Bernal, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Noriega Editores, México, 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.EljuiciodeamparoyelPoderJudicialdeLaFederacion.htm>, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. segunda reimpresión, Themis, México, 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de la Sentencia de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. reimpresión, México, 2001.

TENA Ramírez Fernando, *Derecho Constitucional Mexicano*, 10 ed., Porrúa, México, 1994.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Acuerdo General número 5/2001*.

TRON Petit, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª. ed, Themis, México, 1998.

VEGA Fernando. *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales 1883*, Miguel Angel Porrúa, Facsimilar de la edición, México, 1997.

VIVEROS Ramírez, María Lilia. *El Control Constitucional y las Leyes Secundarias, Planteamiento del Problema*. Comisión de Estudios Legislativos de Veracruz, México.

NORMATIVA.

- *Primera Ley de Amparo de 1861*. México, Editorial UNAM, 1987.
- *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869*. México, Editorial UNAM, 1987.
- *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882*. México, Editorial UNAM, 1993